Temuco, veinticuatro junio de dos mil dieciséis

VISTO:

Que se ha iniciado esta causa rol 113.986 del ingreso criminal del Primer Juzgado del Crimen de Temuco para investigar el delito de **HOMICIDIO** en la persona de **Moisés Marilao Pichún** y determinar la responsabilidad que en tales hechos le ha cabido a **MIGUEL VÉJAR ROJAS**, chileno, R.U.N. 3.439.940-9, natural de Loncoche, 81 años, casado, Suboficial (r) de Carabineros de Chile, domiciliado en calle León Gallo nº 63, comuna de Temuco, nunca antes condenado.

Se inició la causa mediante querella criminal presentada por doña Alicia Lira Matus, en representación de la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos de fs. 1 a fs. 3.

A fojas 160 y siguientes interpuso querella criminal don Rodrigo Ubilla Mackenney, Subsecretario del Interior.

A fs. 649 se sometió a proceso a **Miguel Véjar Rojas** y **Óscar Patricio González Gutiérrez**, como autores del delito de homicidio en la persona de Moisés Marilao Pichún.

A fojas 718 la Ilma. Corte de Apelaciones de Temuco revocó auto de procesamiento sólo respecto de Óscar Patricio González Gutiérrez.

A fs. 742 se declaró cerrado el sumario.

A fs. 744 y siguientes se dictó auto acusatorio en contra de **Miguel Véjar Rojas** en calidad de autor del delito de homicidio en la persona de Moisés

Marilao Pichún.

A fs. 751 el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, querellante de autos, se adhirió a la acusación fiscal con declaración.

A fojas 757 vta. se notificó a la querellante Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos (AFEP) el 18 de agosto de 2015, quienes dentro del plazo legal no se adhirió a la acusación judicial ni presentó acusación particular.

A fojas 760 se tuvo por abandonada la acción por parte del querellante Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos.

A fs. 765 y siguientes la defensa del acusado, Miguel Vejar Rojas, contestó la acusación judicial y la adhesión a la acusación presentada por el Ministerio del Interior y Seguridad Social.

A fs. 776 se recibió la causa a prueba.

A fs. 805, se sobreseyó temporalmente la investigación en esta causa, sólo respecto al homicidio de Alberto Arturo Neumann Adriazola, según querella presentada a fs. 160.

A fs. 806 Se sobreseyó temporalmente la causa por los delitos de asociación ilícita, deducidos en querella de fs. 1 a fs. 3.

A fs. 870 se trajeron los autos para efectos del artículo 499 del Código de Procedimiento Penal.

A fs. 871 y a fojas 878 se decretaron medidas para mejor resolver. A fs. 879, se trajeron los autos para fallo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: A fs. 744 y siguientes se dictó auto acusatorio en contra de **Miguel Véjar Rojas** en calidad de autor del delito de homicidio simple en la persona de
Moisés Marilao Pichún, perpetrado en la Segunda Comisaría de Carabineros de
Temuco el día 19 de abril de 1985.

SEGUNDO: Que con el objeto de establecer en autos la existencia del señalado ilícito penal, se han reunido durante el curso de la investigación los siguientes elementos de convicción - además de los ya enunciados que se encuentran en el auto acusatorio, como son las querellas deducidas- que a continuación se analizan:

Aseveraciones de Alejandro Robinson Marilao Pichún de fs. 17 a fs.
 fs. 54, hermano de la víctima, quien adosa que sabe por comentarios de

sus familiares toda vez que en aquella época sólo tenía 5 años de edad. En consecuencia, manifiesta que en el mes de abril de 1985, no recuerda el día exacto, su hermano salió de la casa a despedirse de un primo, de nombre Luis Heriberto Carilao Cayuleo, quien viajaría al extranjero. Manifiesta que este primo fue quien delató a su hermano ante Carabineros, indicando que era del partido comunista, situación que provocó su detención. Que los funcionarios que detuvieron a Moisés pertenecían a la 2º comisaria de Carabineros de Temuco, los cuales lo trasladaron a la unidad policial ubicada en calle Claro Solar Nº 1284, lugar desde donde jamás regresó, toda vez que allí lo amarraron, torturaron y pese a que trató de defenderse finalmente le dispararon.

Cabe señalar que a fojas 54 agrega que su hermano estaba radicado en Cuba y venía a Chile cada 2 años, que su primo Luis Heriberto Carilao Cayuleo manifestó su desagrado a raíz de que su hermano había regresado al país aludiendo de que "debía morir" y que fue éste quien dio aviso a sus padres acerca de la muerte de Moisés.

2) Testimonio de Alejandro Marilao Pichún a fs. 44 a fs. 45, hermano de la víctima, quien señaló que Moisés se fue a Cuba en septiembre de 1973 tras recibir una beca de estudios por parte del Presidente Salvador Allende Gossen. Que regresó a Chile en el mes de enero de 1985 con otra identidad, la cual era Miguel Enrique Quezada González. Estando en su casa ubicada en la comuna de Recoleta, su hermano le comenta que estaba en Chile de manera clandestina, que pertenecía al frente Patriótico Manuel Rodríguez, que en la ciudad de Temuco visitaba a su primo Luis Heriberto Carilao Cayuleo y finalmente quedaron de verse en el matrimonio de su hermana Fresia que se celebraría en Renicura el 19 de abril, lugar al que jamás llegó. Pasado 13 días, un fin de semana por televisión se entera de que "el terrorista muerto en el enfrentamiento con Carabineros de Temuco era Moisés Marilao Pichún", hecho que motivo que consiguiera una carta con el Consuegro de Augusto Pinochet, ya que su patrón trabajaba con él, con la finalidad de poder retirar el

cuerpo de su hermano y sepultarlo, hecho que así ocurrió. Luego de lo anterior y tras averiguaciones, se entera por compañeros de militancia de su hermano había sido delatado por un primo que vivía en Temuco, razón por la cual se contactó con Heriberto Carilao Cayuleo quien lo único que le señaló que "su hermano no tenía derecho a estar entre ellos". Finalmente concurrió a la 2° Comisaria de Carabineros de Temuco, donde le indicaron que su hermano alrededor de la 1 de la madrugada había sido trasladado al cuartel tras un control rutinario, lugar donde falleció luego de que le arrebatara el arma al carabinero de apellido Neumann, razón por la cual fue herido de muerte por personal de servicio.

Expresiones de Moisés Sebastián Reyes Rivas, de fs. 68 a fs. 69; fs. 3) 632 a fs. 633, Cabo 1° de Carabineros de Chile, quien a fs. 632, el 16 de julio de 1985, indicó que él aparece junto al Teniente Valle y el cabo Navarrete como aprehensor, sin embargo cree que ello fue un error del funcionario que confeccionó el parte policial. En consecuencia, a fs. 68, el 25 de agosto de 2011, señaló que el 18 de abril de 1985 llegó detenido a la 2° Comisaria de Carabineros de Temuco Moisés Marilao Pichún, quien había sido encontrado por el cabo Rosas durmiendo en las afueras del Colegio Bautista en estado de ebriedad. Que, en consecuencia, habría sido recibido en la guardia alrededor de las 08:00 horas y que tras allanarlo encontraron entre sus ropas una caja de balas calibre 9 mm, sin embargo dichos funcionarios no se percataron que entre sus ropas también portaba un arma de fuego, arma, que según dice, el detenido mantuvo en su poder hasta que, en horas de la madrugada del día siguiente, dio muerte con la misma al Cabo Neumann. Sin embargo, agrega que si bien el no estaba presente la noche que murió Marilao Pichún, puesto que llegó alrededor de las 8:00 horas, se le ordenó hacer las indagaciones acerca del origen de las balas, sin embargo en su primera declaración de fs. 633 señaló que esta la llevó a cabo mientras el detenido se encontraba en la guardia. En suma, que se enteró de lo sucedido por comentarios que aquella noche se encontraba de guardia el sargento 1º Miguel Véjar Rojas, que el detenido pidió un poco de agua pues tenía mucha sed, razón por la cual el carabinero Neumann, que estaba haciendo rondas en los calabozos, le abrió la puerta de su celda momento en que Marilao aprovechó para dispararle. Acto seguido, refiere que detenido corrió por el pasillo con dirección hacia la guardia de la comisaria. Allí, alguno de los funcionarios presentes, respecto del cual no sabe identidad, le disparó al fugado, causándole la muerte.

Expresiones de Álvaro Enrique Altamirano Sánchez, de fs. 71 a fs. 4) 72, fs. 630, Subteniente de Carabinero de Chile, quien en su declaración de fs. 630, el 28 de junio de 1985, indicó que el día 18 de abril de 1985 llegó a la Segunda Comisaria de Carabineros de Temuco al turno correspondiente de 08:00 a 20:00 horas. Que aquella mañana, a las 08:45, llegó detenido por ebriedad Enrique Miguel Quezada González, el que tras ser allanado por el cabo 1° Miguel Humberto Ramírez Gatica y el Carabinero Víctor Sánchez Henríquez, se le descubrió entre sus ropas una caja de balas, razón por la cual ordenó que se le practicara un allanamiento minucioso, no encontrándosele nada más, para luego ser trasladado a uno de los calabozos. Que al terminar su servicio, tal individuo fue dejado en libertad previo pago de una multa, disponiéndose dejarlo en la sala de detenidos a disposición de la comisión civil, ya que evidentemente revestía la calidad de sospechoso por el porte de la munición ilegal. Que una vez entregado su servicio, se retiró. Luego, a fs. 71, en declaración de 15 de septiembre de 2011, agrega que tras finalizar su turno y ya en su domicilio, en horas de la madrugada fue despertado por un funcionario quien le narró lo acontecido, razón por la cual se dirigió nuevamente a la comisaria, encontrándose al mismo detenido, que en horas de la mañana y durante su turno había sido trasladado a la comisaria, en el suelo boca arriba y sin vida. Es así como funcionarios que se encontraban en el lugar del hecho le refirieron que por algún motivo el detenido llamó al cabo de guardia Neumann, aprovechando ese momento para dispararle con un arma que supuestamente le habían entregado dos mujeres que lo habían visitado durante la noche. Que, al tratar de huir, se produjo un enfrentamiento

con el sargento Véjar quien finalmente logró dispararle con su arma de servicio, dándole muerte.

- 5) Atestados de Luis Heriberto Carilao Cayuleo, a fs. 83 a fs. 84, primo de Moisés Marilao Pichún, el cual señala que Moisés era uno de sus primos "regalones". Que tras el golpe de estado de 1973 desapareció y todos lo dieron por muerto. Que en 1985 el iba caminando junto a su esposa, su primer hijo y suegra por la calle Pedro de Valdivia de la ciudad de Temuco, momento en el cual se le acercan dos personas harapientas, pudiendo reconocer a uno de ellos como su primo Moisés Marilao Pichún. Señala que en ese momento su familia se alejo y sólo él conversó con ellos, se abrazo con su primo y lo invitó a su casa. Refiere que éste lo visitó en 3 oportunidades, la última vez fue un día viernes, en donde su primo le contó que había estado 4 años en Rusia y 4 en Cuba, luego en Arica, señalándole además que no lo llamara Moisés, menos delante de terceros, lo que le produjo gran desconfianza. Finalmente menciona que se enteró por las noticias de que "una célula de extremistas había sido descubierta en Temuco y que uno de ellos había sido abatido señalando que su verdadera identidad era Moisés Marilao Pichún", ante lo cual comunicó a los padres de Moisés la noticia, los que lo culparon a él de la muerte de su hijo.
- Carabineros de Chile, quien indicó que al día de los hechos materia de la presente investigación se encontraba de servicios, por lo que se enteró al día siguiente de lo acontecido. Por comentarios supo que un detenido pidió que le convidaran un poco de agua pues tenía mucha sed, entonces el cabo Neumann, que estaba haciendo rondas en los calabozos, le abrió la puerta de su celda, momento en el cual esta persona cuyo nombre era Moisés Marilao Pichún, según lo que se me ha dado a conocer en este acto, aprovechó de sacar un arma que tenía entre sus ropas y le disparó. Acto seguido salió por el pasillo donde se enfrentó al sargento 2° Véjar, quien se encontraba de Suboficial de guardia, disparándole a este también pero sin darle muerte. El

fugitivo quiso rematarlo pero su arma se le trabó, momento en que el sargento Véjar aprovechó para repeler el ataque con su arma de servicio, causándole en consecuencia la muerte al detenido. Producto de este incidente resultó muerto el cabo Neumann y herido el Sargento Vejar.

- 7) Expresiones de don José Vicente Yañez Agurto, a fs. 90, sargento 1° (r) de Carabineros de Chile, quien señaló que el 18 de abril de 1985 no se encontraba de servicio pues había entregado la guardia en la mañana del día anterior a las 8:00 horas al cabo Neumann, por cuanto al día siguiente se enteró que un detenido había intentado fugarse y que previamente había dado muerte al cabo Neumann, con un arma de fuego. Que durante su fuga fue abatido por el sargento Véjar, quien se encontraba de suboficial de guardia. Agrega que durante su turno, Moisés Marilao Pichún no llegó detenido y desconoce los motivos por los cuales el detenido tenía un arma de fuego, que es probable que el cabo Neumann no le haya realizado un allanamiento completo.
- Relato de **Omar Burgos Dejean** de fs. 91 a fs. 92, sargento 1° en retiro 8) de Carabineros de Chile, quien respecto a los hechos investigados manifiesta que en el año 1985, fecha que no puede precisar, concurrió a prestar servicios de tránsito a la entrada del colegio Bautista de la ciudad de Temuco, llegando hasta allí alrededor de las 07:30, percatándose en consecuencia que había una persona tendida en la vía pública en manifiesto estado de ebriedad, razón por la cual ésta fue trasladada hasta la 2° Comisaria de Carabineros de Temuco donde permaneció privado de libertad. Al llegar a la comisaria al día siguiente, manifiesta que se percató que había una persona muerta a la entrada de la guardia. Que los colegas allí presentes, de los cuales no recuerda nombres, le contaron que durante la noche el detenido, que él había enviado la mañana anterior, había dado muerte al cabo Neumann y herido al suboficial Véjar. Manifiesta que, según lo que pudo averiguar, el detenido había recibido una visita de una mujer en la tarde, quien le habría entregado en las dependencias del calabozo un arma de fuego, amenazando de muerte a

los compañeros de celda si decían algo. Finalmente sindica que en algún momento de la noche el detenido solicitó ir al baño, por lo que el cabo Neumann le abrió la puerta del calabozo, aprovechando ese instante para dispararle y huir por el pasillo. En el trayecto se topó con el suboficial Véjar, a quien también le disparó, por lo que éste cayó al suelo, alcanzando a usar su arma en contra del fugitivo, desconociendo finalmente si algún carabinero presente en la guardia habría hecho uso de su arma de fuego.

- 9) Manifestaciones de Harry Alberto Ramón Bórquez Herrera, cabo 2º de Carabineros de Chile, quien a fs. 98 a fs. 99., quien manifestó que la noche en cuestión se encontraba durmiendo al interior de la unidad policial junto a los demás funcionarios solteros. Que en un momento determinado sintieron un estruendo producto de un disparo, razón por la cual salieron al pasillo que daba con los calabozos pudiendo ver al cabo 1º Alberto Neumann tendido en el piso, boca arriba, sin vida, con un disparo en la frente. Acto seguido, sintieron dos disparos más que provenían de la guardia de la comisaria. Cuando llegaron al lugar pudo ver que yacía una persona sin vida a la entrada de la comisaría y que tenía una herida en el estómago. Que también se encontraba mal herido el sargento 1º Miguel Véjar Rojas, suboficial de guardia de aquella noche. En consecuencia, por comentarios se enteró que el detenido solicitó ir al baño razón por la cual el cabo Neumann, que se encontraba realizando ronda en los calabozos, le abrió la puerta de su celda, momento en que el detenido, cuya identidad ignora, le disparó. Acto seguido, salió corriendo por el pasillo en dirección a la guardia, en donde se produjo un enfrentamiento con el sargento Véjar, quien le disparó al fugado, causándole la muerte, no sin antes recibir también un balazo. Manifiesta además que con posterioridad a estos hechos se realizó una investigación, llegando por comentarios a la conclusión de que no se realizó un buen allanamiento.
- 10) Aseveraciones de Juan Pascual Meriño González de fs. 100 a fs. 101, sargento 2° en situación de retiro de Carabineros de Chile, quien señala que el día 18 de abril de 1985 no se encontraba de servicios por lo que tomó

conocimiento de lo ocurrido al día siguiente. Por comentarios se enteró que un detenido solicitó que lo trasladaran al baño, razón por la cual el cabo Neumann, que estaba haciendo rondas en los calabozos, le abrió la puerta de su celda momento en que esta persona aprovechó para arrebatarle el arma de servicio y dispararle. Acto seguido salió por el pasillo donde se enfrentó con los funcionarios de la guardia quienes le dispararon. Agrega que producto de ese incidente resultó muerto el cabo 1º Neumann, que desconoce que ocurrió con el detenido, es decir, si lo capturaron o resultó herido, desconociendo además si ese día de los hechos otro carabinero resultó herido.

Declaración de William Richard Martín López, Mayor en situación de 11) retiro de Carabineros de Chile, quien a fs. 104 a fs. 105, manifiesta que el día 18 de abril de 1985 él no se encontraba de servicio, por lo que se enteró al día siguiente de lo que había acontecido. Recuerda que del análisis de los hechos pudieron establecer que un detenido solicitó ir al baño, por lo que el cabo Neumann que se encontraba de servicio aquel día, le abrió la puerta de su celda, momento en que esta persona aprovechó para sacar un arma que portaba entre sus ropas, y le disparó. Acto seguido salió por el pasillo donde se encontró al sargento 2° Véjar, quien estaba de suboficial de guardia, produciéndose un enfrentamiento entre ambos y un intercambio de disparos. Que como resultado de esta acción resultaron muertos el detenido y el cabo Neumann, en tanto el sargento Véjar quedo herido de gravedad. Agrega que por comentarios no oficiales el detenido siempre tuvo un arma en su poder, la que no fue detectada por los carabineros que lo allanaron. También se dijo que dicha arma se la habría entregado, envuelta en una frazada, la persona que lo visitó. Finaliza señalando que, sabe que el sargento Véjar disparó en contra del detenido en más de una oportunidad, desconociendo si algún otro carabinero intervino en el accidente. Y que, aquella noche aparte del sargento Véjar y el cabo Neuman, se encontraban en la unidad un carabinero en la labor de guardia exterior y un radio operador telefonista.

- Aseveraciones de José Segundo Jarpa Valenzuela, Suboficial Mayor 12) en situación de retiro de Carabineros de Chile, quien de fs. 106 a fs. 107 narra que el día en que sucedieron los hechos él se encontraba de franco, sin embargo alrededor de las 20:30 horas, pasó a la unidad a saludar al cabo Neumann, percatándose de la existencia de detenidos al interior de los calabozos, los cuales la mayoría se encontraban por ebriedad y uno que lo había dejado en custodia la DIPOLCAR. Refiere, que a la mañana siguiente, el cabo Roland Roque Urzúa, saliente de guardia, concurrió hasta su casa a fin de avisarme lo acontecido, razón por la cual concurrió a la unidad, llegando a las 8:30 h, allí ya no se encontraba el sargento Vejar ni el cadáver del detenido, sin embargo, le comunicaron que el detenido de la DIPOLCAR había disparado en contra del cabo Neumann cuando éste había concurrido a su calabozo para atender un requerimiento. Que acto seguido el detenido salió corriendo por el pasillo, encontrándose de frente con el sargento 1º Véjar a quien también le disparó, hiriéndolo de gravedad. Agrega que todo lo que sabe se lo debió haber contado el carabinero Raimilla quien se encontraba aquella noche en la sala de interno ubicada en el pasillo contiguo al de los calabozos, quien además salió al encuentro del detenido, alertado por el estruendo de los disparos y que al parecer el delincuente hizo un disparo a un espejo que se encontraba en el pasillo y que reflejaba al carabinero Raimilla, por lo que este contestó la agresión disparándole al detenido tras lo cual éste cayó y murió en el lugar.
- 13) Deposición de Fernando Alberto Neumann Mansilla, hijo del fallecido cabo 1° Alberto Neumann Adriazola, quien a fs. 241 a fs. 242 y de fs. 244 a 245, acota que el señor Miguel Véjar le comentó a su familia, que aquella noche él se encontraba junto a su padre cumpliendo el servicio de guardia de 20:00 a 08:00 horas, que fue él quien le disparó y dio muerte al detenido, en el enfrentamiento que se había producido al interior de la comisaria, sin embargo esa situación nunca les quedó muy clara ya que el propio Véjar les reconoció que él se encontraba herido y no recuerda con exactitud el hecho, que fueron

sus compañeros que allí se encontraban los que le comentaron la situación. En consecuencia, cree que las circunstancias de la muerte de su padre y del señor Marilao Pichún se tergiversaron, le resulta inverosímil que el detenido haya tenido un arma, ya que por las condiciones políticas en las cuales atravesaba el país se extremaban las medidas de seguridad. Cree que su padre fue muerto por un funcionario de la institución, ya que él era proclive al gobierno de Salvador Allende y no estaba de acuerdo con el proceder abusivo de algunos funcionarios de carabineros con los que trabajaba, además nunca recibieron por parte de la institución una versión oficial. Finaliza señalando que un carabinero de apellido González, que estuvo la noche de los hechos, le refirió que Marilao Pichún solicitó ir al baño, que su padre atendió este requerimiento momento en que el detenido le disparo con un arma que poseía oculta entre sus ropas. Acto seguido intentó huir hacia calle claro solar encontrándose con la oposición del sargento Véjar a quien también le disparó, pero el disparó rebotó en la placa que éste poseía en el pecho, por lo que sólo quedó herido. Entonces el sargento Vejar respondió a los disparos con su arma de servicio hiriendo al detenido. Posteriormente llegó la ambulancia en la que se llevaron a su padre, que al parecer ya estaba muerto, y al sargento Véjar. Que por lo que le dio a entender el carabinero González, el detenido Marilao Pichún quedó tirado en el piso de la guardia sin que nadie le prestara auxilio, muriendo más tarde producto de la herida que le habría provocado la bala.

14) Expresiones de Ignacio del Carmen Gatica Roca, Sargento 1° de Carabineros de Chile, quien de fs. 254 a fs. 255, asegura que la noche en que el Cabo 1° Alberto Neumann falleció, el se encontraba de tercer turno, que era de 23:00 a 08:00 h del día siguiente. Sólo recuerda que aquella noche estuvo de guardia el cabo Neumann y el Suboficial de guardia de apellido Véjar, debiendo el hacer vigilancia exterior. Refiere que cuando regresó de su turno a las 08:00 h, se percató que afuera de la unidad había un vehículo de la PDI, mientras que al interior de la guardia, tirado en el piso, un cadáver. Al consultar

le señalaron que el fallecido había dado muerte previamente al cabo Neuman y luego intentó huir. Que se enfrentó al sargento Véjar a quien hirió con un arma de fuego y que éste repelió el ataque con su arma de servicio, producto de lo cual el prófugo había fallecido en el lugar.

- 15) Aseveraciones de Francisco Javier Henríquez González, Suboficial Mayor de Carabineros de Chile, de fs. 256 a fs. 258, quien refiere que el día en cuestión, el estaba durmiendo al interior de la unidad, junto a otros 5 ó 6 carabineros que frente al hecho se quedaron acostados. Sin embargo, recuerda que en el turno de aquella noche estaba el cabo Neumannn, sargento Véjar, dos centinelas cuyos nombres no recuerda y un telefonista de radio patrullas, tres de los cuales se encontraban en la unidad y uno en el exterior como vigilante. Al día siguiente se enteraron que al detenido por ebriedad, al cual se le había encontrado entre sus ropas una munición, lo habían dejado en libertad pero a raíz del hallazgo lo reingresaron a los calabozos por sospecha. Que aparentemente durante la noche el cabo Neumann le abrió la puerta de su celda, momento en que este aprovecho para sacar un arma que portaba entre sus ropas y dispararle. Acto seguido, siguió por el pasillo en dirección a la guardia, pero al poco andar se enfrentó al sargento 2° Véjar, quien se encontraba de suboficial de guardia, disparándole a éste también, pero sin darle muerte. Según se dijo, se produjo un forcejeo entre ambos y posteriormente el suboficial Véjar le disparó causándole la muerte. Además según supo, tanto el suboficial de régimen interno como el radioperador no participaron en el hecho, es más este último se habría encerrado bajo llave en su oficina por temor.
- 16) Testimonio de Sergio Hugo Cárcamo Muñoz, Teniente Coronel (r) de Carabineros de Chile, de fs. 266 a fs. 267, alude que el día de los hechos él se encontraba con feriado, sin embargo vivía en el departamento de Carabineros que se encontraba a las espaldas de la unidad, por lo que refiere que se enteró de lo ocurrido inmediatamente. Según dichos de testigos, ese día en la mañana habían llegado dos detenidos por ebriedad. Que aparentemente la

persona que dio muerte al cabo Neumann habría sido ingresada a la sala de espera, que solicitó permiso para ir al baño, momento que aprovechó para dejar escondida un arma que portaba entre sus ropas. Durante la noche el detenido solicitó nuevamente ir al baño, por lo que el cabo Neumann lo acompañó, momento en el cual extrajo el arma que poseía oculta y le disparó causándole la muerte. Acto seguido, huyó por el pasillo encontrándose de frente con el sargento 1° Vejar, a quien le habría disparado en 2 ó 3 oportunidades, posteriormente forcejearon por lo que el sargento Véjar habría sido auxiliado por el vigilante exterior y finalmente el detenido fue abatido por Véjar quien le disparó con su arma de servicio.

- Carabineros de Chile, de fs. 268 a fs. 269, quien menciona que para el día 18 de abril de 1985 no se encontraba en Temuco, que se enteró de los hechos por las noticias y posteriormente por lo que se comentaba en la unidad. Supo que un detenido por ebriedad fue ingresado sin que se percataran que portaba un arma, sin embargo, se le descubrieron municiones entre sus ropas, por lo que pasó a ser detenido por sospecha. Que durante la noche el detenido solicitó ir al baño, tras lo cual el cabo Neumannn le abrió su celda, momento en que esta persona, aprovechó para sacar su arma que poseía entre sus ropas y le disparó. Acto seguido, salió por el pasillo donde se encontró al sargento 2º Véjar, produciéndose un enfrentamiento entre ambos. Agrega que no tiene conocimiento si hubo un intercambio de disparos, pero como resultado del forcejeo resultó herido de gravedad el sargento Véjar, el detenido y el cabo Neumann. Esa noche debe haber habido como mínimo uno o dos funcionarios más, como vigilante exterior y cabo de guardia.
- 18) Manifestaciones de José Anselmo Araneda Montiel, Mayor (r) de Carabineros de Chile, de fs. 281 a fs. 282, quien manifestó que supo con posterioridad el caso de un detenido que le disparó a un carabinero de apellido Neumann. Que si bien el no estaba de guardia esa noche de lo sucedido se enteró al día siguiente, ya que Véjar le contó que un detenido había dado de

baja a un Carabinero dentro de la comisaria. No recuerda que Vejar haya estado herido.

- 19) Declaración de Alex Segundo Ibañez Carrasco, Sargento 1° (r) de Carabineros de Chile, de fs. 283 a fs. 284, quien recuerda que la noche en cuestión, mientras dormían, escucharon unos ruidos fuertes, que iban a salir, pero llegó el cabo Menares quien lo impidió, por lo que al día siguiente se enteraron que el detenido había dado muerte al cabo Neumann, no enterándose de mayores detalles de lo acontecido.
- 20) Deposiciones de Pastoriano Pablo Sepúlveda Monsalves, Cabo 1° (r) de Carabineros de Chile, de fs. 285 a fs. 286, quien señala que la noche de los hechos se encontraba de punto fijo en la Gobernación, que si bien sintió un golpe no podía abandonar su puesto, agregando que al entregar éste se enteró de que había fallecido Neumann y que a Vejar el disparo le habría "pegado" en la placa de servicio, además que al detenido al ser trasladado a los calabozos, no habría sido bien registrado por lo que por medio de una frazada que le habrían llevado sus familiares, habría ido supuestamente un arma.
- 21) Dichos de Alex Mauricio Valle Phillips Mayor (r) de Carabineros de Chile, de fs. 297 a fs. 298 y de fs. 631 a fs. 632, quien refiere en su primera declaración de 16 de julio de 1985, señala que no es efectivo que él junto al Cabo Hernán Navarrete Reyes y Moisés Reyes Rivas hayan detenido al individuo. En consecuencia señala que tal detenido fue ingresado poco después de las 08:00 horas a la guardia por ebriedad, que tras ser allanado se le encontró una cajita con balas. Que si bien fue dejado en libertad, a raíz de lo anterior fue dispuesta nuevamente su detención en calidad de sospechoso. Luego, en declaración de 02 de octubre de 2012, a fs. 297 y siguientes, señala que la noche de los hechos él se encontraba durmiendo en una dependencia que ubicada a un par de cuadras de la unidad, por lo que fue

despertado, junto a sus compañeros, para que concurriera. Al llegar a la unidad notó mucho revuelo por parte del personal policial debido a un enfrentamiento entre el detenido y el sargento Raimilla, el cual se encontraba en la guardia. Que a raíz de lo anterior resultó muerto el carabinero Neumann y el detenido, cuyo cadáver aun se encontraba en el lugar, resultando además herido el Sargento Raimilla. Posteriormente por comentarios escuchó que el cabo Neumann concurrió hasta la celda del detenido, dado que este quería ir al baño, momento en el cual saca un arma que poseía entre sus ropas, disparándole y provocándole la muerte al cabo Neumann, para consecuencialmente provocar la reacción del personal de guardia.

Declaración de Héctor Omar Raimilla Barrientos, Sargento 1° (r) de Carabineros de Chile, de fs. 299 a fs. 300 y de fs. 322 a fs. 323, quien dijo que es la primera vez que escucha el nombre de Moisés Marilao Pichún, pero que relaciona la situación con un enfrentamiento ocurrido al interior de la 2° comisaria de Carabineros de Temuco entre el detenido y el cuerpo de guardia de la unidad policial del cual resultó fallecido el cabo Neuman y el detenido. En torno a lo dicho, desmiente categorialmente que haya sido él quien le haya dado muerte a los dos fallecidos, toda vez que el día en cuestión el se encontraba de franco, por cuanto del hecho se enteró a la mañana siguiente, cuando recibió el turno del sargento 1° Juan Prado Ponce, quien esa noche se encontraba de régimen interno. Que dicho funcionario le señaló que el detenido le había dado muerte al carabinero Neumann en el sector de los calabozos y que se había enfrentado con el suboficial Véjar, quien le había dado muerte al detenido, resultando también herido el suboficial producto de los impactos de bala que le propinó el sujeto en cuestión. Finaliza señalando que no está en su conocimiento de que el detenido haya tenido un armamento. Luego, a fs. 322 agrega que cuando llegó a su turno a las 08:00 horas ya habían retirado los cadáveres y efectuado todos los procedimientos en la unidad y se rumoreaba que una mujer le había pasado el arma al detenido, situación que por el clima imperante en aquella época no le es creíble.

- Aseveraciones de Felipe Héctor Moreno Laferte, Mayor (r) de 23) Carabineros de Chile, de fs. 308 a fs.309, quien dijo que la noche en que ocurrieron los hechos, el se encontraba durmiendo en dependencias de carabineros ubicadas a una cuadra de la unidad policial, siendo despertado alrededor de las 06:00 h por funcionarios de carabineros a fin de que se constituyera en la comisaria pues había sido asesinado el cabo 1º Neumann. Cuando llegó observó que había una ambulancia a las afueras de la unidad, la cual había sido llamada por el sargento Véjar, quien se encontraba de suboficial de guardia aquella noche y había sido herido de bala en el costado izquierdo, según narró el mismo. Pudo ver además que al interior de la unidad se encontraba sin vida un detenido, el que posteriormente supo que se trataba de Moisés Marilao Pichún, quien había sido aprehendido por carabineros previamente. Posteriormente se desplazó hacia los calabozos donde pudo ver tendido sin vida el carabinero Neumann, el cual presentaba una herida de bala que le entró por la mejilla y le salió por la parte posterior de la cabeza. A raíz de lo anterior, los carabineros de guardia de aquella noche le informaron que el detenido pidió ir al baño, por lo cual el Cabo Neumannn le abrió la puerta momento en que el detenido le disparó. Acto seguido, corrió por el pasillo en dirección a la guardia, lugar donde se produjo un enfrentamiento con el sargento Véjar y el otro carabinero presente en el lugar, momento en el cual el detenido le disparó a Véjar, el cual repelió el ataque haciendo uso de su arma de servicio, causándole la muerte.
- 24) Atestados de Juan Bautista Godoy Rebolledo, Mayor (r) de Carabineros de Chile, a fs. 619, quien refirió que mientras se encontraba de servicio de tercer turno, recibió un llamado de la radio estación a fin de que concurriera en forma urgente a la unidad. Allí se enteró que el carabinero Alberto Neumann y el sargento Miguel Vejar, habían sido heridos mortalmente el primero y de gravedad el segundo por un civil que había fallecido al ser repelido por el sargento Vejar. Ambos utilizaron armas de fuego, pistola y revólver respectivamente. Que los

compañeros de la institución ya habían sido llevados al hospital, mientras que el civil, causante de la tragedia, yacía en la guardia de la unidad, sin vida. Agregando que él no efectuó la detención del civil, el cual debió haberse realizado por parte de otro personal cuya identificación desconoce.

- 25) Dichos de Juan Alfonso Prado Ponce, Carabinero, a fs. 621 a fs. 622, quien en torno a los hechos señaló que el inició sus laborales a las 08:00 horas del día 19 de abril, el cual finalizaba a las 08:00 horas del día siguiente. Recuerda que al pasar por la guardia a iniciar sus funciones en la oficina de Régimen interno, vio el al detenido que dio muerte al carabinero Neumann. Que cuando escuchó el primer disparo pensó que se había caído alguna tarima, pero cuando salió a averiguar, escuchó el segundo disparo. Luego y tras caminar por el pasillo hacia la sección de radio patrullas, escuchó el tercero, encontrándose en la puerta, que da hacia el pasillo principal, con el sargento Véjar quien le comunica todo aquello que narró en la primera parte de la constancia transcrita. Agrega que en cuanto al asunto de los disparos y muerte tanto del carabinero Neumann como del civil, aparte de la herida de bala del sargento Véjar, todo ello ocurrió aproximadamente a las 04:40 horas del día 19 de abril.
- 26) Manifestaciones de Miguel Humberto Ramírez Gatica, Carabinero, a fs. 624 a fs. 626, quien señala que el día de los hechos se encontraba de servicio en la primera guardia. Dicho turno correspondía al periodo de las 08:00 a las 20:00 horas. Recuerda que el Suboficial de guardia, subteniente Álvaro Altamirano Sánchez, dispuso el allanamiento del detenido, labor que realizó él junto al carabinero Sánchez, encontrándosele una cajita 18 balas, cuyo calibre no recuerda, a raíz de ello se le allanó minuciosamente, desnudándosele completamente, no encontrándosele nada más. A las 19:00 horas fue dejado en libertad, por ebriedad, sin embargo, simultáneamente se colocó a disposición de la comisión civil, por lo que fue trasladado a la sala de detenidos. Refiere que le entrego al detenido al cabo Neuman, quien le realizó una nueva revisión a efectos de evitar responsabilidades si es que aparecía

alguna lesión. Luego de lo anterior solicitó permiso para retirarse pues había terminado su turno.

- Afirmaciones de Florindo Godoy Martínez, Carabinero, a fs. 626 a fs. 627, quien señala que para la fecha de los hechos, él se encontraba ejerciendo funciones como vigilante exterior, que el carabinero Claudio Navarrete Garrido ingresó al detenido alrededor de las 9:00 horas a la guardia por ebriedad. Posteriormente tomó conocimiento que tal detenido había asesinado a Neumann. Que como las 10:00, luego de haber iniciado a las 08:00 horas su turno de primera guardia, fue al baño y vio al detenido en uno de los dos calabozos. Posteriormente a las 20:00 horas entregó sin novedad su servicio, instante en el cual no lo vio más, no fijándose si tal individuo pudiera haber estado en la sala de detenidos. Agregando que estando de vigilante exterior del cuartel, escuchó conversar hacia el interior de la guardia que al detenido se le había encontrado en el allanamiento reglamentario, unas balas, lo que no vio.
- Declaración de Víctor Eduardo Sánchez Henríquez, Carabinero, a fs. 629, quien señala que para el día 18 de abril estuvo de servicio de primera guardia, correspondiéndole recibir junto al carabinero Miguel Humberto Ramírez Gatica a un detenido por ebriedad, el cual a la madrugada del día siguiente en momentos en que el ya no se encontraba de guardia, dio muerte al carabinero Neumann. Señalando la efectividad de habérsele encontrado balas, efectuándose en consecuencia un allanamiento más riguroso en el cual no se le encontró nada más. Refiere que alrededor de las 19:00 lo fueron a buscar a efectos de dejarlo en libertad, y posteriormente dejarlo detenido en la sala de guardia a disposición de la comisión civil dadas las sospechas por el porte de balas, razón por la cual se le allanaría nuevamente, procedimiento que no le correspondió practicar a él.
- 29) Atestados de Hernán Navarrete Reyes, Carabinero, a fs. 633 a fs. 634, quien señala que rectifica su declaración en el sentido de que a la fecha de ocurridos los hechos él no se encontraba en la unidad, que la detención no fue

practicada por él, tampoco por el teniente Valle ni por el carabinero Reyes. Señala que tal individuo fue detenido el día 18 de abril, en la mañana, alrededor de las 08:45 horas por una pareja de servicio. Asimismo, que se le encontró una cajita de balas, razón por la cual la superioridad les encomendó al teniente Valle, carabinero Reyes y él efectuar una investigación a objeto de determinar el origen de las mismas. Finalmente señala que alrededor de las 17:00 horas, a través de la ventanilla del calabozo, conversó con el ebrio, mencionándole éste, varios lugares en donde había estado bebiendo, lo que termino con la detención con otros "subversivos individualizados".

- 30) Expresiones de Mario Ernesto Rojas Silva, Carabinero, a fs. 635 a fs. 636, quien narró lo sucedido con la víctima momento previos a ser detenido en la vía pública por estado de ebriedad, lo que finalmente ocurrió a las 08:00 de la mañana aproximadamente. Que la detención la realizó él junto al carabinero Claudio Navarrete Garrido. Que él se desligó de toda la responsabilidad en torno al detenido cuando llegó el furgón policial a cargo del carabinero Juan Baier Muñoz, dado que este funcionario junto al carabinero Navarrete lo trasladaron hacia la unidad.
- 31) Aseveraciones de Juan Agustín Baier Gómez, Carabinero, a fs. 637, quien señaló que reafirma lo señalado por el carabinero Mario Ernesto Rojas Silva, agregando que al llegar a la 2° comisaria de Temuco, bajaron al detenido trasladándolo al cuerpo de guardia, momento en el cual se retiró.
- 32) Expresiones de Juan Bautista Godoy Rebolledo, Carabinero, a fs. 638, quien sólo hizo alusión al error que poseía el parte policial mediante el cual se produjo la detención del detenido, mencionando que tal documento señala que pareciera que fue detenido el día 19.04.1984 a las 08:45 horas en circunstancias que fue el día 18.04.1985.
- 33) Declaración de Claudio Aurelio Navarrete Garrido, Carabinero, a fs. 639 a fs. 640, dijo señaló que él fue uno de los funcionarios aprehensores, junto al carabinero Mario Silva, de la persona ebria de la cual se le pregunta, que tal detención se practicó el día jueves 18, es decir un día antes a lo que

erróneamente consignaba el parte policial. Que en consecuencia, el día referido, alrededor de las 6:30 horas un estudiante les informó que una persona se encontraba tendida en la vía pública, específicamente en el estacionamiento de la torre Caupolicán. Al llegar al lugar verificaron que se encontraba ebrio, razón por la cual, junto al carabinero Juan Baier, lo trasladaron hasta la comisaria, allanándolo previamente. Al llegar a la comisaria fue allanado y se le encontró por los cabos Ramírez y Sánchez una cajita con balas. Luego, por orden del teniente Álvaro Altamirano, desnudaron al detenido, no encontrándosele nada más que lo ya indicado, reiterando este hecho ya que él se encontraba presente. Finaliza señalando que con toda seguridad en dicho allanamiento el individuo no portaba arma alguna y que tras el allanamiento solicitó autorización para retirarse a efectos de proseguir con su servicio.

- Atestados de Marcelo Aurelio Tehuer Heysen, Oficial jefe de Carabineros de Chile, a fs. 646, quien señala que el día 19 de abril a las 08:00 horas le correspondió asumir su servicio, ratificando íntegramente el parte policial de fs. 05 a fs. 06 agregando que la firma que allí consignada le pertenece. Que, si bien la redacción del parte le correspondió a él, este debió haber sido redactado por el sargento 1º Miguel Vejar, quien no pudo hacerlo dado a que fue uno de los protagonistas del suceso que resultó con lesiones de extrema gravedad. Finaliza mencionando que todos los antecedentes consignados en dicho documento, fueron corroborados por los funcionarios aprehensores, es decir, el carabinero Hernán Navarrete Reyes y el teniente Valle, quienes en esos instantes no se encontraban en la unidad pues se encontraban realizando indagaciones respecto a la individualización y actividades del detenido fallecido.
- **35)** Declaración de **Julio Arnoldo Castro Salgado,** Cabo 1° de Carabineros de Chile, a fs. 605 a fs. 607, y de fs. 628 de autos, quien en torno a los hechos materia de la investigación, indica que el día jueves 18 se integró al servicio de guardia en calidad de vigilante exterior de cuartel, haciéndolo

también el sargento Miguel Vejar Rojas en calidad de suboficial de guardia, el cabo Alberto Neumann como cabo de guardia y el carabinero de apellido González también como vigilante exterior del cuartel. Que el carabinero Miguel Ramírez Gatica, les hizo entrega de la primera guardia, a dos detenidos por ebriedad que se encontraban en el calabozo. A continuación, el carabinero Ramírez entregó al carabinero Neumann de un detenido que se encontraba en la sala de detenidos frente al cuerpo de guardia, el cual había sido dejado libre por ebriedad, pero se encontraba a la espera de ser reingresado como sospechoso, al parecer de la comisión civil. Que alrededor de las 21:00 horas miró hacia la sala de detenidos, no observando al detenido, tras lo cual abrió una puerta de madera que comunicaba con el baño, observando que el detenido se encontraba parado sobre el estanque, observando por una ventanilla que daba hacia la calle Claro Solar. Refiere que le ordenó bajarse comunicándole de inmediato lo sucedido al sargento Véjar quien ordenó esposarlo, hecho que él realizó junto al carabinero Neumann. Señala que siendo las 22:00 horas se hizo cargo del puesto de vigilante exterior, momento en el cual el detenido permanecía en la condición señalada. Luego, que a las 24 horas fue relevado de su función, antes le preguntó al sargento Vejar por el detenido dado que ya no lo veía en la sala, respondiéndole este que había sido ingresado al calabozo. Ya a las 01:00 h el día 19 de abril, dado el frío ingresó al interior del cuartel a buscar su manta y comprobó que el detenido estaba en el calabozo 01, de pie, no habiendo novedad regresó a la guardia. Luego, a las 02:00 h. volvió a hacerse cargo del puesto de vigilancia exterior del cuartel hasta las 04:00h . Como a las 04:20 h Vejar les ordenó que acompañaran a una mapuche detenida por sospecha ya que tenía deseos de vomitar, haciéndolo con el cabo Neumann. Acota que repentinamente Neumann salió hacia el cuerpo de guardia hacia el interior en dirección a las dependencias del radiopatrullas. Por su lado Vejar fue a buscar un anafre por el frío que hacía, quedando el testigo en el cuerpo de guardia. Afirma que transcurridos unos 20 segundos sintió un golpe que no pudo precisar si había sido dentro o fuera del cuartel, lo que le causó cierta paralogización, pensando que podría deberse a la caída de alguna de las tarimas de los calabozos. Se quedó en silencio para captar si se producía alguna situación extraña, antes de 5 segundos sintió un ruido similar y pudo determinar que el ruido se presumía en el interior del cuartel, por lo que salió corriendo, se dirigió hacia el lugar y cuando iba por el pasillo sintió dos gritos espantosos que le dieron la impresión que eran proferidos por el sargento Vejar ("¡Ay Chuchas!" "¡Hay chuchas!"). Agrega que al pasar la puerta que da a la sección de radiopatrullas, se encontró a boca de jarro con el sargento Vejar, este se mantenía apañado con del detenido a que se ha referido anteriormente, luchando, por lo que sin pensar en nada instintivamente tomó al detenido con la mano izquierda del pelo y con la derecha le introdujo los dedos a la boca, tirándole la cabeza hacia atrás. Añade que en ese momento el sargento Vejar le habló de que el gringo Neumann estaba mal hacia el interior. Aproxima que guerreando con el detenido llegaron hasta el cuerpo de guardia sin lograr reducirlo. Asevera que el sargento Vejar le manifestó que se encontraba herido. Asimismo, en ese momento el detenido gritaba "disparen pues gallinas, disparen", entonces el sargento Vejar sacó su arma de servicio y le disparó al detenido al cuerpo. Sólo entonces el detenido aflojó, cayendo al suelo conjuntamente con el testigo sin que éste lo soltara. Acto seguido, el testigo se puso de pie y colocó su pierna derecha sobre el cuello del detenido mientras observaba que el sargento Vejar le quitaba un arma que al parecer mantenía en su mano derecha. Atestigua que colocó el pie sobre el cuello del detenido pues en ese momento no podía estar seguro si estaba o no herido o sólo hacía teatro. Expresa que al dar síntomas de fallecimiento lo soltó, procedió a llamar al hospital a la ambulancia para el pronto traslado de los heridos. Destaca que el sargento Vejar se dirigió hacia el interior y que el carabinero González que estaba como vigilante exterior del cuartel, ante sus llamados concurrió a colaborar en la reducción del detenido, pero cuando ya estaban en la guardia. Puntualiza que cuando el sargento Vejar le disparó al detenido, éste le dijo que previamente lo había herido. A fojas 628 declara sobre el parte policial del expediente tenido a la vista a fojas 60, señalando que no lo puede ratificar pues él no estaba de servicio cuando se practicó la detención por ebriedad a Enrique Quezada, si bien aparece la firma como testigo, lo hizo a petición del sargento Juan Godoy por lo acontecido al suboficial Miguel Vejar

36) Declaración de Oscar Patricio González Gutiérrez, Suboficial Mayor de Carabineros de Chile, a fs. 343 a fs. 345, de fs. 356 a fs. 357, de fs. 608 a fs. 610 y de fs. 620 de autos, quien el 20 de abril de 1985 señaló que formaba parte del personal de la segunda quardia que inició servicios el jueves a las 20:00 h, siendo su función vigilante exterior del cuartel. Al hacer su servicio observó que había un detenido en la sala al efecto destinada frente al cuerpo de guardia. Este detenido, según le acotó el cabo Castro, había sido sorprendido en la sala de baño tomando agua del estanque. Lo cierto es que volviendo a su servicio, ya siendo aproximadamente las 23:15 h. el sargento Vejar les ordenó a él y al cabo Neumann llevar al detenido al calabozo nº 1, sacándole las esposas de su mano, quedando el otro extremo adherido al escaño. Antes de ingresar al calabozo el detenido pidió ir al baño, lo llevaron con los resquardos respectivos y no observó nada sospechoso. Acota que no se le allanó porque ya hacía horas que estaba detenido, era innecesario y porque entiende que de acuerdo a reglamento la primera guardia lo había hecho. La persona quedó en el calabozo. Cerca de las 24:00 h quedó como vigilante exterior. En las horas posteriores no observó nada relevante, salvo que el jueves 18, como a las 23:00 h llegó una mapuche detenida por sospecha y por eso el sargento Vejar les ordenó llevar al detenido al calabozo para que no estuvieran ambas personas juntas. A las 02:00 del viernes 19 hizo el relevo con el cabo Castro, pasando a la vigilancia exterior y él a la guardia. Casi al terminar su servicio llegó el capitán Patricio Fuentes a pasar ronda y como a las 03:00 h el hombre y mujer detenido fueron llevados a la presencia del capitán para posteriormente ser llevados a sus respectivos lugares. Efectuó nuevamente el relevo correspondiente y siendo las alrededor de las

04:40 horas, en circunstancias en que él se encontraba de vigilante exterior sintió dos impactos de balas hacia el interior del cuartel, él se encontraba a unos 7 metros de la entrada, por lo que rápidamente se dirigió hacia la puerta de entrada a observar lo acontecido, momento en el cual vio aparecer al sargento Véjar y al cabo 1° Castro que venían forcejeando y luchando con el detenido desde el pasillo que conduce al interior del cuartel hacia la guardia, instante en que dejó el fusil y acudió a prestar auxilio, ya que así se lo pedía el cabo Castro y las circunstancias lo exigían. Luego, tomó al detenido del pelo con la mano izquierda y con la mano derecha también su mano derecha. Cuando vio al situación observó que Vejar abrazaba el detenido para impedirle un mayor movimiento y vio que este detenido desde su mano izquierda asomaba una pistola. Aduce que luchando y forcejeando lograron llevarlo hasta la sala de guardia, colocándolo contra la pared, pero el hombre se resistían y hacia grandes esfuerzos por separarse de los carabineros. En un momento dado, señala el detenido manifestó algo así como "mátenme". Puntualizó entonces que Vejar que se encontraba vacilante físicamente (después se percató que era porque se encontraba herido) como tirando a caer, semi extenuado, desenfundó su arma de servicio e hizo un disparo en contra del detenido. En ese momento el nada sabía de lo que le había acontecido al cabo Neumann. A continuación, el detenido cayó y para asegurarlo, pues no sabían si había sido o no herido y probablemente podría estar haciéndose, el cabo 1° Castro lo inmovilizó colocándole su pie derecho sobre el cuello, tomándole a la vez la mano izquierda, en tanto él se encargaba de llamar a una ambulancia al hospital. Que al regresar vio al detenido que se encontraba aún con vida, siempre asegurado por el cabo 1º Castro, no viendo al sargento Véjar, quien al parecer había ido al interior del cuartel, momento en el que regresó a su función de vigilante exterior. Luego supo que el cabo Neumann había sido mortalmente herido. A fojas 620, el 31 de mayo de 1985, explica que cuando el sargento Vejar se vio en la obligación de dispararle al detenido, lo hizo porque además de estar éste forcejeando era

evidente que quería hacer uso de la pistola que el detenido aún tenía en su poder, fue sólo gracias al disparo que le hizo el sargento Vejar que éste pudo lograr quitársela. En lo demás ratifica sus dichos anteriores. Posteriormente en declaración de fojas fs. 343, de 08 de enero de 2014, dice que ratifica sus declaraciones anteriores prestadas en el expediente de 223-85 del IV Juzgado Militar de Valdivia, precisando que cuando llegó a prestar auxilio tomó al detenido por el brazo derecho por un costado, Vejar lo tomó de frente, Castro lo tenía sujetado de atrás (como entre el cuello y el pelo), siempre por atrás de la persona y yo lo tenía como de lado. En ese momento fue cuando Vejar le disparó. Acota que era "un torito" difícil de reducir; que fue en el forcejeo en que Vejar sacó su arma de servicio y le disparó, que el detenido no se encontraba completamente reducido sino que venía aún con el arma en la mano. Agrega que había gritos, desesperación, garabatos, Vejar se notaba que no estaba en 100% sus capacidades y se notaba que trataba de apretar con sus brazos pero parecía que no podía. Indica que la distancia a que se le disparó al detenido en el forcejeo fue casi cerca de su cuerpo, pueden ser 30 centímetros a medio metro y los gritos eran "mátame" "suéltame". Que después del disparo de Vejar, ya en el suelo el detenido, Vejar se sacó el chaquetón y vio que tenía un chorro de sangre y éste ingresó al interior pero no sabe hacia dónde, luego Castro lo envió para afuera. A fojas 356 en diligencias de careo con Miguel Vejar Rojas, de fecha 11 de marzo de 2014, ratificó sus dichos anteriores insistiendo que el detenido era muy forzudo, no podían reducirlo ni quitarle el arma y sólo fue hasta el momento en que Vejar que estaba herido que desenfundó su arma y le disparó.

- **37)** Órdenes de investigar debidamente diligenciadas por la Policía de Investigaciones de Chile, de fs. 13 a fs. 16, de fs. 40 a fs. 43, de fs. 238 a fs. 240 y de fs. 292 a fs. 296.
- 38) Informe del Servicio Médico Legal de fs. 10, donde concluye en el Protocolo de Autopsia, que la causa precisa y necesaria de la muerte de Moisés Marilao Pichún fue "Anemia aguda determinada por una herida de

bala transfixiante torácica y con formación de un hemotorax izquierdo de 1.650 centímetros cúbicos de sangre líquida"

- 39) Informe del Servicio Médico Legal de fs. 179, donde concluye en el Protocolo de Autopsia, que la causa precisa y necesaria de la muerte de Alberto Arturo Neumann Adriazola fue "una sección medular anatómica cervical alta determinada por una herida de bala transfixiante cervico facial con perforación del canal raquídeo"
- **40)** Informe de la Fundación Documentación y Archivo de la Vicaría de la Solidaridad de fs. 25.
- **41)** Informe del Servicio del Registro Civil e Identificación de fs. 52, de fs. 333 a fs. 334.
- 42) Certificado de Defunción de Moisés Marilao Pichún, de fs. 187, en el que consta que la fecha del fallecimiento es el 19 de abril de 1985, a las 04:55 h., siendo su causa "Anemia aguda/ Herida de bala transfixiante toracoabdominal /disparo de arma de fuego de características homicidas".
- **43)** Informe del Museo de la Memoria y los Derechos Humanos, a fs. 233.
- **44)** Informe de la Dirección General de Carabineros de Chile, a fojas 81, respecto a la dotación de la 2° Comisaria de Carabineros de Temuco, desde enero a septiembre de 1985, en cuya lista aparece Miguel Vejar Rojas.
- 45) Informe de la Dirección Nacional de Movilización Nacional a fs. 172.
- **46)** Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos "Caso Barrios Altos versus Perú" y "Arellano y otros versus Chile" de fs. 361 a fs. 469.
- **47)** Sentencia de la Corte de Apelaciones de Rancagua en causa rol 103-2011, de fs. 470 a fs. 486.
- **48)** Sentencias de la Excma. Corte Suprema en causa rol 1260-2013 y en causa rol 5619-2010, de fs. 487 a fs. 496 y de fs. 497 a fs. 561, respectivamente.
- **49)** Informe en Derecho de Hernán Quezada Cabrera, Abogado, Doctor en Derecho, de fs. 562 a fs. 600.

50) Causa rol 223-85 del IV Juzgado Militar de Valdivia a la vista a fojas 60 y a fojas 878.

TERCERO: Artículo 488 del Código de Procedimiento Penal. Que los elementos de convicción antes reseñados constituyen presunciones judiciales que, por reunir las exigencias del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, permiten por tener legalmente acreditado que:

- A.- Que el día 18 de abril de 1985, fue detenido Moisés Marilao Pichún, por habérsele encontrado en estado de ebriedad en la vía pública, siendo trasladado hasta la 2° Comisaría de Carabineros de Temuco. En ese lugar, al efectuarse el procedimiento de rigor, correspondiente al registro de sus pertenencias, fue ingresado a uno de los calabozos de esa unidad en calidad de detenido por ebriedad. Sin embargo, funcionarios encargados del procedimiento de registro, advirtieron que entre sus ropas se encontraba una caja de balas de 9 mm, lo que llamó la atención del personal policial, iniciándose una investigación paralela por la comisión civil del cuartel, a raíz de hechos delictuales ocurridos días previos en la ciudad de Temuco.
- **B.-** Que el mismo día mencionado anteriormente, a las 20:00 h. Comenzó el segundo turno de los funcionarios de la Segunda Comisaría de Carabineros de Temuco, compuesta por un oficial de guardia a cargo del turno, Sargento 1º Miguel Vejar Rojas y los funcionarios de grado carabinero Julio Arnoldo Castro Salgado (actualmente fallecido, según fojas 648 bis) y Oscar Patricio González Gutiérrez, a quienes les correspondía efectuar labores de vigilante exterior; y el cabo 1º Alberto Neumann Adriazola, en labores de cuartelero de la unidad policial.
- C.- Que alrededor de las 04:40 horas del día 19 de abril de 1985, el Sargento 1º Miguel Vejar Rojas, sintió un estruendo que provenía del interior de la Segunda Comisaría, percatándose que el sonido correspondía al de un disparo, dirigiéndose de inmediato al interior de la unidad, específicamente al sector de los calabozos. Sin embargo, antes de llegar hasta ahí, pudo

observar, en penumbras, una silueta humana que se abalanzó sobre él, dándose cuenta que correspondía a uno de los detenidos que estaba fuera de los calabozos, comenzando un intenso forcejeo entre ellos, mientras el sargento 1º Miguel Vejar Rojas solicitaba a gritos ayuda para reducir al detenido.

D.- Que mientras estaba en la guardia de la unidad, el carabinero Julio Arnoldo Castro Salgado (fallecido) – que momentos antes había sido relevado de su puesto de vigilante exterior- escuchó un fuerte sonido desde el interior de la Comisaría y luego, a los pocos segundos, oyó otro de la misma magnitud, concurriendo hasta el interior, encontrándose en los pasillos contiguos a la guardia con el Sargento 1º Miguel Vejar Rojas y uno de los detenidos, quienes mantenían un forcejeo, además de los gritos de ayuda que profería el funcionario policial y los insultos del aprehendido. Inmediatamente Castro Salgado procedió a tratar de reducir al detenido, introduciendo una de sus manos en la boca de éste y con la otra lo agarró del pelo. En esos momentos, a raíz de todas las maniobras, lograron los tres llegar hasta la guardia de la unidad, donde siguieron con gritos y forcejeos, instantes en que hace ingreso hasta ese lugar Oscar Patricio González Gutiérrez, carabinero que cumplía funciones de vigilante exterior, procediendo a ayudar a sus compañeros en la reducción del detenido, pudiendo tomar sus brazos, mientras que el carabinero Julio Arnoldo Castro Salgado sujetaba su cabeza. Luego, en un determinado momento, mientras el detenido vociferaba que lo "matasen", además de insultos hacia los funcionarios policiales – todo esto mientras el carabinero Castro lo mantenía reducido- el Sargento 1º Miguel Vejar Rojas desenfundó su arma y disparó contra el cuerpo éste, cayendo inmediatamente al suelo. Posteriormente, para asegurar que no escapase, Julio Arnoldo Castro Salgado mantuvo uno de sus pies apoyado en el cuerpo del herido Marilao Pichún, falleciendo en el lugar minutos más tarde. Finalmente, luego del disparo los funcionarios Castro Salgado y González

Gutiérrez se percataron que su compañero Sargento 1º Miguel Vejar Rojas también se encontraba herido por un impacto de bala.

E).- Que según informe de autopsia, de fojas 7 a fs. 9, Moisés Marilao Pichún, su causa de muerte se debió a anemia aguda determinada por una herida de bala transfixiante torácica y con formación de un hemotorax izquierdo de mil seiscientos cincuenta centímetros cúbicos de sangre líquida.

CUARTO: Calificación. Que los hechos antes reseñados en esta etapa procesal, constituyen el delito de homicidio de Moisés Marilao Pichun, previsto y sancionado en el artículo 391 n° 2 del Código Penal, en su texto vigente a la fecha de los hechos investigados.

QUINTO: Calificación. Que el ilícito antes reseñados es, además, delito de lesa humanidad. En efecto, tal como ya se ha expresado en la causa rol 27.525 del Juzgado de Letras de Carahue, caso Segundo Cayul Tranamil; causa rol 27.526 del mismo tribunal, caso Palma Arévalo y Saravia Fritz, causa rol 45.345, caso Juan Tralcal Huenchumán, del Juzgado de Letras de Lautaro; causa rol 113.990, caso Manuel Burgos Muñoz, del Primer Juzgado del Crimen de Temuco; y causa rol 18.780, caso Jorge San Martín Lizama, del Juzgado de Letras de Curacautín, (todo los anteriores fallos condenatorios y ejecutoriados), este tribunal considera que el término crímenes de lesa humanidad ya fue usado en un sentido no técnico en la Declaración de 28 de mayo de 1915 de los gobiernos de Francia, Gran Bretaña y Rusia en la que denunciaron las masacres a los armenios por parte del Imperio Otomano como crímenes de lesa humanidad, tal como lo expresan los autores (Derechos Humanos: Justicia y Reparación. Ricardo Lorenzetti, editorial Sudamericana). Hay que precisar, como lo ha dicho la literatura, que el crimen contra la humanidad excede con mucho en su conducta el contenido ilícito de cualquier otro delito. Asimismo, el Derecho Penal no está legitimado para exigir la prescripción de las acciones emergentes de estos delitos y si lo hiciere sufriría

un grave desmedro ético: no hay argumento jurídico ni ético que le permita invocar la prescripción (Nueva Doctrina Penal, "Notas Sobre el Fundamentos de la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Lesa Humanidad" Eugenio Raúl Zaffaroni, pág. 437 a 446). Del mismo modo, el crimen de lesa humanidad es aquel injusto que no solo contraviene los bienes jurídicos comúnmente garantizados por las leyes penales, sino que al mismo tiempo suponen una negación de la personalidad moral del hombre, esto es, se mira al individuo como cosa. La característica principal es la forma cruel y bestial con que diversos hechos criminales son perpetrados. Sin perjuicio de otros elementos que también lo constituyen como son la indefensión, la impunidad, que serán analizados con posterioridad. Es un ultraje a la dignidad humana y representan una violación grave y manifiesta de los derechos y libertades proclamados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales pertinentes.

SEXTO: Declaraciones indagatorias. Que prestando declaración indagatoria don Miguel Vejar Rojas, de fs. 65 a fs. 67, de fs. 338 a fs. 342, de fs. 356 a fs. 357, de fs. 641 a fs. 642, fs. 643 a fs. 645, quien en lo sustancial, pertinente en resumen se analizará las declaraciones según su cronología. A fojas 643, de fecha 04 de octubre de 1985 señaló que el día 19 de abril de 1985, se desempeñaba como suboficial de guardia de la Segunda Comisaría de Carabineros de Temuco, estando en compañía del cabo 1º Alberto Neumann Adriazola, quien se encontraba de guardia, cabo 1º Julio Castro Salgado y el carabinero Oscar González Gutiérrez, como centinela exterior. Que en tal calidad, fue él quien recibió al detenido el día 18 de abril de 1985 a las 23:00 horas, luego de ser entregado por el Teniente Alex Valle y los cabos Navarrete y Reyes. Que una vez ocurrido lo anterior, les ordenó a los Cabos Neumann y Julio Castro, proceder a su allanamiento, reteniéndosele sus especies personales, situación de la que quedo constancia en el respectivo libro de guardia. Que aproximadamente a las 04:00 horas el cabo Neumann concurrió al

calabozo que se encontraba al interior de la unidad, presumiblemente el detenido Quezada le habría solicitado que lo trasladara al baño, en ese momento se sintió un disparo que provenía de esa dirección, no habían transcurrido más de 5 minutos desde que el cabo aludido se dirigió a la guardia interior. Acota que ocurrido el disparo concurrió al lugar, no pudiendo llegar al sitio mismo, es decir, al calabozo numero uno donde de estaba el detenido en referencia, pues existe una puerta de madera que conduce por un pasillo a las diferentes dependencias del cuartel y a la zona de los dos calabozos. Precisó que al abrir la puerta señalada que es abatible, sintió un fogonazo producto del disparo efectuado por ese único detenido, toda vez que vio su figura de frente casi encima a no más de un metro, sintiendo en su cuerpo un ardor que recorría desde el pecho a la aturra de la tetilla izquierda hacia abajo, sin perder inmediatamente el conocimiento, sintió las rodillas pesadas. Acto seguido se lanza encima del detenido con el objeto de reducirlo, llegando con este forcejeo hasta la misma guardia. Adosa que en ese trayecto desenfundó su arma de servicio, revolver colt calibre 38 la que tenía su carga completa de 6 tiros y procedió a dispararle de una sola vez , ya que este mantenía el arma de fuego en sus manos y de forma amenazante. Afirma que esto sucedió en fracción de segundos desde el mismo momento en que fue impactado por el disparo hasta el disparo que hizo en contra del detenido. Luego perdió el conocimiento y recuerda que uno de sus colegas se acercaba, no indicando cuál, para despertar cuando era trasladado al Luego, de fojas 641 a fs. 642 de fecha 17 de diciembre de 1985 hospital. ratifica lo expuesto con anterioridad. Aclara que cuando sintió el estampido pensó que al cabo Neumann se le había caído el arma a consecuencia de lo cual habría salido de ella un disparo. Además, cuando avanzó hacia la mampara y vio la silueta humana no distinguió que pudiera tratarse del detenido, sólo vio el fogonazo y sintió la fuerte punzada en el pecho, abalanzándose a la silueta y apañarla. Explicitó que el impacto que recibió fue atenuado por su placa de servicio en el sentido de desviar el proyectil disparado por el detenido Quezada hacia la tetilla izquierda siguiendo hacia abajo, perforándole el colon y saliendo

por la parte superior del riñón del mismo lado, siendo operado con posterioridad de urgencia en el hospital. Señala que siente dolores en los hombros, la espalda y cierta dificultad al respirar y el pulmón izquierdo le funciona mal. Luego, de fs. 65 a fs. 67, en declaración de fecha 25 de agosto de 2011, manifestó que el día 18 de abril de 1985 llegó alrededor de las 20:00 horas el subteniente Altamirano, quien le entregó la guardia, señalándole que habían tres detenidos: dos por ebriedad a quienes podía dejar libres y uno por sospecha, quien no podía ser liberado por expresas ordenes de mando superior. Refiere que siendo las 04:00 horas de la madrugada el cabo Neumann le señaló que iría al baño, el cual se ubicaba frente a los calabozos de detenidos. Luego de un rato refiere sintió un fuerte ruido que inequívocamente correspondía a un disparo diciéndole a Castro que atendiera el teléfono mientras iba a ver lo que había ocurrido. Entonces tras dirigirse hacia el interior, al abrir la puerta que conducía hacia los calabozos se encontró de frente con una figura humana, la que no distinguió bien, todo estaba en penumbras, pues habría una orden de mantener muy poca luz en la unidad durante la noche. Momento en el cual sintió dos balazos, razón por la cual cayó al suelo, siendo empujado por el prófugo quien comenzó a huir. Señala que en ese momento perdió el conocimiento, despertando días más tarde en la UCI del hospital de Temuco, sabiendo allí que había sido operado y milagrosamente había salvado con vida. Que respecto a su declaración de fs. 344 a fs. 345 de la causa rol 223-85 de la Fiscalía Letrada de Ejército de Chile y de Carabineros de Cautín que se ha tenido a la vista en este proceso, señaló que son absolutamente falsos los dichos allí expresados, sin embargo reconoce su firma estampada al pie de la declaración, manifestando que dicha declaración le fue tomada en circunstancias en las cuales el se encontraba recién operado y en estado grave, posteriormente indica no recordar que lo hayan interrogado, razón por la cual presume que aquella es un invento de la Jefatura de Carabineros de Temuco de aquella época o del fiscal militar para deslindar responsabilidades por parte de quienes debieron haber revisado diligentemente al detenido. A fojas 338, de fecha 08 de enero de 2014, manifestó que la declaración del expediente rol 223-85 pudo suceder, sin embargo se encontraba en un estado de salud en el cual no estaba normal, aludiendo que recuerda muy poco de tal declaración, señalando en consecuencia que "no hay coincidencia en lo declarado en ese entonces respecto de las horas que se señalan", sin embargo recuerda que el hecho ocurrió alrededor de las 04:00 am, momento en el cual sintió los dos disparos o detonaciones. Que el sólo le presiono los brazos al detenido pues no tuvo tiempo de extraer su arma de servicio. Que en ese momento solicitó ayuda al radio operador y no la obtuvo, momento en el cual refiere sintió el primer mareo, reponiéndose dado que debía impedir que el detenido les disparara a los demás funcionarios. El detenido lo empujaba a la puerta de salida del cuartel y abrió con él una puerta abatible que es la primera puerta y ahí está el otro pasillo que conduce hacia la guardia y hacia la salida del cuartel. Su intención era conducirlo hacia la guardia para reducirlo. Que el único funcionario que lo ayudó fue el cabo Castro. Que en el forcejeo el detenido gritó "muera el paco gallina" momento en que el cayó al suelo, episodio que dice ser confuso para lo rápido que ocurrieron los acontecimientos. Agrega que los funcionarios que concurrieron posteriormente fue cuando estaba llegando la ambulancia. Que el detenido nunca soltó el arma que portaba en sus manos. Puntualizó que en cuanto el disparo que dice haber efectuado en la declaración que se le lee, en las condiciones que estaba es muy difícil que lo haya realizado, después de haber hecho tanta fuerza. Agrega que Castro posteriormente lo visitó en su domicilio, oportunidades en las cuales este funcionario andaba con "delirio de persecución" pues le había comentado a su esposa, actualmente fallecida que él había sido quien le había disparado al detenido. Posteriormente en esta declaración aclara y reitera lo siguiente: Que después de tanto forcejeo y con una bala en el vientre haya podido disparar. Además, le muestra al Tribunal el chaleco que llevaba puesto ese día y por el lugar que ingresó y salió el proyectil. Acota que nadie visitó al detenido y que fueron dos mujeres, pero eran quienes les lavaban las ropas a los carabineros del grupo de instrucción. Asevera que como a las 02:00 am, un capitán de apellido Fuentes ordenó sacar al detenido para interrogarlo, detenido que manifestó no tener reclamos con respecto al personal de guardia. Añade que cuando sintió al disparo que mató a Neumann pensó que a un carabinero alumno se le habría disparado el arma en forma accidental o bien que a Neumann se le habría percutado en forma accidental el arma. Como pensó esto no sacó su arma de servicio y se encaminó hacia el interior para ver lo ocurrido y se encontró con lo que ya ha relatado largamente, no teniendo nada más que declarar respecto a sus dichos prestados el 23 de abril de 1985 en el hospital regional de Temuco. Luego el Tribunal le lee la declaración prestada con fecha 17 de diciembre de 1985 del expediente 223-85 del IV Juzgado Militar de Valdivia y la de fecha 04 de octubre de 1985 prestada en la misma causa y Tribunal, precisando que, no es efectivo que el detenido haya sido entregado por el Teniente Valle, sino que por el oficial saliente de primera guardia, el día 18 de abril a las 20:00 horas, oficial que le hizo entrega de los dos detenidos ya allanados. Posteriormente refiere que las especies encontradas estaban en los casilleros y que le llamó la atención que entre sus pertenencias había proyectiles de pistola, los que fueron encontrados en el momento de su detención en la primera guardia. En cuanto haber declarado que disparó como aparece de manifiesto en lo que se le lee, estima que es imposible que se encontrara en condiciones de usar el arma de servicio ya que tiene la impresión que las autoridades superiores querían fabricar un mártir para la institución y no creía que él se recuperaría. Luego el Tribunal le lee la declaración de este proceso que rola de fs. 65 a fs. 67, ratificándola íntegramente. Finaliza señalando que si hubiese tenido la oportunidad de reducir al detenido, hubiese sido "esplendido" y sólo habría un muerto, el cabo Neumann, y se habría ahorrado este juicio porque estima que tendría que haber sido un superhombre para haber aguantado tanto después del forcejeo, no siendo posible que él hubiese disparado, reiterando que cuando el cabo Castro visitó a su mujer le dio a entender que él había sido quien había disparado.

En diligencia de careo de 11 de marzo de 2014, a fojas 356, Miguel Vejar Rojas ratifica sus declaraciones de fojas 338 a fs. 342, reiterando que forcejeó

con el detenido hasta la guardia de la unidad y en ese lugar vino al cabo Castro a ayudarlo y lo tomó del pelo, pero era imposible reducir al detenido, ya que portaba el arma en la mano. En esos momentos estaba herido y con fuertes dolores producto de lo mismo.

SÉPTIMO: Que pese a la negativa de Miguel Vejar Rojas, en orden a reconocer su participación en el delito materia del proceso y situándose en el lugar de los hechos. Además, de tener este Tribunal en consideración todas las declaraciones de los funcionarios policiales a que precedentemente se ha hecho referencia, en cuanto se enteraron después como ocurrieron los hechos, existen pruebas directas como las que se pasan a analizar:

I.- Ubicación en el sitio del suceso. Que respecto a este punto no hubo discusión en la causa llevada ante la justicia militar rol 223-85 del IV Juzgado Militar de Valdivia ni en esta investigación, puesto que tanto los testigos Oscar Patricio González Gutiérrez, a fojas 608 a fs. 610, fs. 620, fs. 343 a fs. 345 y de fojas 356 a fs. 357; Julio Arnoldo Castro Salgado de fs. 605 a fs. 607, quienes en síntesis indican que el día de los hechos se encontraban de turno como vigilantes exteriores, junto al sargento Miguel Vejar Rojas en calidad de suboficial de guardia y también al cabo Alberto Neumann Adriazola como cabo 1º de guardia. Lo anterior es ratificado a fojas 65 a fs. 67, de fs. 338 a fs. 342, de fojas 356 a fs. 357, fs. 641 a fs. 642 y fs. 643 a fs. 645, del mismo Vejar Rojas, las que en síntesis ratifican lo anterior en cuanto ese día se encontraba como suboficial de quardia de la Segunda Comisaría de Carabineros de Temucourbano, el día 19 de abril de 1985 estando además en compañía del cabo 1º Alberto Neumann Adriazola, que cumplía labores de cabo de guardia, cabo Julio Castro Salgado y el carabinero Oscar González Gutiérrez, como centinela exterior. Resumiendo y ciñéndonos al auto acusatorio de fojas 744 y siguientes de 30 de julio de 2015, ratifica lo que se ha expuesto anteriormente, es decir, que el acusado se encontraba de servicio y en el sitio del suceso el 19 de abril de 1985.

II.- En cuanto al suceso que desencadenó que el acusado concurriera hacia el sector de los calabozos. Se puede analizar primeramente que el acusado de sus dichos expone a fojas 643, el 4 de octubre de 1985, que alrededor de las 04:00 h. el cabo Alberto Neumann concurrió al calabozo ubicado al interior de la unidad, presumiblemente porque el detenido Quezada González le habría solicitado que lo trasladara al baño. En esos instantes sintió un disparo que venía de esa dirección, por lo que procedió a ir al lugar pero no pudo llegar al sitio exacto, calabozo nº 1, ya que existía una mampara de madera, que distribuye a diferentes dependencias. El 17 de diciembre de 1985, a fojas 641, señala que cuando sintió el estampido pensó que al cabo Neumann se le había caído el arma y se le habría salido el disparo. El 25 de agosto de 2011 a fojas 65, acota que siendo las 04:00 h. de la madrugada el cabo Neumann le dijo que iría al baño ubicado al interior de la unidad casi frente a los calabozos de los detenidos. Después de un rato sintieron un fuerte ruido que inequívocamente correspondía a un disparo. El 08 de enero de 2014, a fojas 338, manifiesta que como alrededor de las 04:00 a.m. sintió los disparos o las detonaciones. De igual modo cuando sintió los disparos que mató a Neumann pensó que a un carabinero alumno se le habría disparado el arma en forma accidental o a Neumann al concurrir al baño se le habría percutido en forma accidental el arma. Resumiendo, y ciñéndonos al auto acusatorio de fojas 744 y siguientes de 30 de julio de 2015, ratifica lo que se ha expuesto anteriormente, es decir, que el acusado sintió un ruido, un estruendo que provenía del interior de la Segunda Comisaría y que ese sonido correspondía a un disparo, dirigiéndose de inmediato al sector de los calabozos.

III.- Actuaciones realizadas por el acusado después de escuchar el disparo. A fojas 643 y siguientes de 04 de octubre de 1985, relata que al abrir la puerta señalada que es abatible sintió un fogonazo producto del disparo efectuado por el único detenido. Vio su figura de frente a no más de un metro y sintió un ardor que recorría desde el pecho a la altura de la tetilla izquierda hacia abajo, sin perder inmediatamente el conocimiento, sintió las rodillas pesadas y se

lanzó encima del detenido con el fin de reducirlo, llegando con este forcejeo hasta la misma guardia que había abandonado momentos antes. En ese trayecto desenfundó su arma de servicio, revolver colt calibre 38, el cual tenía su carga completa de 6 tiros y procedió a dispararle una sola vez, ya que éste mantenía su arma de fuego en sus manos y de forma amenazante y que esta acción fue en fracción de segundos, es decir, desde el momento que fue impactado por el detenido hasta el disparo que le hizo en su contra. Luego, perdió el conocimiento. El 17 de diciembre de 1985, a fojas 641 y siguientes, anexa que al cruzar la mampara y avanzar tres pasos vio la silueta humana no distinguiendo que se pudiera tratar del detenido, sólo cuando vio el fogonazo sintió una fuerte punzada en el pecho, abalanzándose sobre tal silueta y apañarla, pudiendo reconocer que se trataba del detenido. Hace presente que el impacto que recibió fue atenuado por su placa de servicio en el sentido de desviar el proyectil disparado a otros sectores del cuerpo, según detalla. Posteriormente en declaración de fojas 65 y siguientes el 25 de agosto de 2011 manifiesta que luego de sentir el disparo le dijo a Castro que atendiera el teléfono mientras iba a ver qué había ocurrido. Al dirigirse hacia el interior y abrir la puerta abatible, que conduce hacia los calabozos, se encontró con una figura humana. No pudo distinguir bien pues estaba todo en penumbras y en ese mismo momento sintió dos balazos y cayó al suelo. Junto con los impactos de bala el prófugo le empelló para poder huir, perdiendo el conocimiento. Luego, el 08 de enero de 2014, fojas 338, expresa que luego de sentir el disparo él estaba en su escritorio y como pensó que se había disparado accidentalmente un arma no sacó su arma de servicio y se encaminó hacia el interior para ver qué había ocurrido encontrándose con lo que ya ha descrito anteriormente. marzo de 2014, a fojas 356, añade que el disparo que recibió por parte del detenido fue en el pasillo cercano a la guardia y forcejeando con el detenido hasta la guardia de ella. Resumiendo, y ciñéndonos al auto acusatorio de fojas 744 y siguientes de 30 de julio de 2015, ratifica lo que se ha expuesto anteriormente, es decir, sin perjuicio de los cambios que el declarante realiza en

sus dichos, ratifica lo que se ha expuesto en el auto acusatorio en cuanto concurrir al lugar donde se habían sentido los disparos que Miguel Vejar Rojas no perdió el conocimiento inmediatamente, toda vez que en su declaración de 11 de marzo de 2014, expresa que recibió el disparo por parte del detenido en el pasillo cercano a la guardia. Allí forcejeó con el detenido hasta la guardia de la unidad. En la guardia vio al cabo Castro que llegó a ayudarle y le tomó el pelo al detenido, quien además portaba un arma. En consecuencia, del mérito del auto acusatorio y del mérito del proceso, efectivamente hubo un forcejeo con el detenido y en ese forcejeo con posterioridad participaron los carabineros Julio Castro Salgado y Oscar Patricio González.

IV. Forcejeo, ayuda prestada al acusado, forma de reducirlo y disparo. Que sobre esta materia el acusado en su declaración de fojas 356 a fs. 357, el 11 de marzo de 2014, acota que el cabo Castro llegó a ayudarlo, le tomó el pelo al detenido para reducirlo y que éste portaba un arma en la mano. Ahora bien, sobre ese momento en su primera declaración de 04 de octubre de 1985, a fojas 643 y siguientes, indicó que en forcejeo llegó hasta la misma guardia , desenfundó su arma de servicio y procedió a dispararle una sola vez, ya que el detenido tenía el arma de fuego en sus manos de forma amenazante. Es importante destacar a estos efectos las declaraciones de los carabineros que ayudaron al acusado en este forcejeo con el detenido. En primer lugar Julio Arnoldo Castro Salgado, quien declaró a fojas 605 a fs. 607 y a fs. 628. En lo pertinente, a fojas 605, indica que se dio cuenta que se producía al interior del cuartel un ruido, dirigiéndose hacia ese sector y cuando pasa al pasillo sintió dos gritos espantosos que daban la impresión que eran proferidos por Vejar "ay chuchas". Allí al avanzar se encontró a boca de jarro con el sargento Vejar que se mantenía apañado con el detenido, luchando, por lo que instintivamente tomó al detenido con la mano izquierda del pelo y con la derecha le introdujo los dedos

a la boca, tirándole la cabeza hacia atrás. Allí Vejar le informó que el gringo Neumann estaba malherido. Acota que guerreando con el detenido llegaron hasta el cuerpo de guardia, sin lograr reducirlo. Vejar también le manifestó que se encontraba herido. En esos momentos el detenido gritaba "disparen pues gallinas, disparen", acto seguido Vejar sacó entonces su arma de servicio y le disparó al detenido al cuerpo. Sólo entonces el detenido aflojó, cayendo hacia el suelo, conjuntamente con él y sin soltarlo. Hace presente que el carabinero González concurrió a colaborar en la reducción del detenido pero cuando ya estaban en la guardia. En cuanto a Oscar Patricio González quien declaró a fojas 343 a fojas 345, fs. 356 a fs. 357, de fojas 608 a fs. 610 y a fs. 620, en lo pertinente a fojas 608 señala que a las 04:40 h sintió impactos de bala al interior del cuartel, dirigiéndose hacia ese sector y allí vio aparecer a Vejar y a Castro que venían forcejeando y luchando con el detenido desde el pasillo que conduce desde el interior del cuartel hacia la guardia, por lo que prestó auxilio, tomando al detenido del pelo con la mano izquierda y con la mano derecha también su mano derecha. Viendo la situación, observó que Vejar abrazaba al detenido para impedirle un mayor movimiento, éste en su mano izquierda asomaba una pistola. Luchando y forcejeando lograron llegar a la sala de guardia colocándolo contra una pared pero el hombre se resistía y hacia grandes esfuerzos por separarse de ellos en un momento dado expresó algo como "mátame, mátenme", entonces vio a Vejar, vacilante físicamente ya que estaba herido, como tirando a caer, semi extenuado, desenfundó su arma de servicio e hizo un disparo al detenido, cayendo el sospechoso. De fojas 343 a fojas 345, dice que quien disparó al detenido fue Vejar, esto lo vio. Precisa que cuando llegó a prestar auxilio tomó al detenido por el brazo derecho por un costado. Vejar estaba de frente, Castro lo tenía agarrado de atrás, como entre el pelo y el cuello, siempre por atrás de la persona y él lo tenía como de lado, ahí fue cuando Vejar disparó. En el forcejeo fue cuando Vejar disparó. Según el declarante el testigo no estaba completamente reducido, pero venía aun con el arma en la mano. A fojas 356 a fojas 357 ratifica sus declaraciones, indicando que el detenido era muy forzudo, que no pudieron quitarle el arma, hasta el momento en que Vejar que estaba herido desenfundó el arma y disparó, insistiendo en que no lo pudieron reducir. Resumiendo y ciñéndonos al auto acusatorio de fojas 744 y siguientes de 30 de julio de 2015, ratifica lo que se ha expuesto anteriormente, es decir, que Castro Salgado, luego de sentir los disparos concurrió a ayudar a Miguel Vejar. De la misma forma, cuando luego de sentir los disparos también fue a auxiliar a sus compañeros, Oscar González Gutiérrez. Por otro lado, está demostrado con lo ya analizado y con lo que ya había señalado el auto acusatorio que el acusado Miguel Vejar Rojas no se desmayó producto del disparo recibido ni perdió el conocimiento sino que realizó un forcejeo con el detenido y los carabineros que lo auxiliaron desde el lugar desde donde recibió el disparo hasta la guardia. Más aun, a propósito del estado de salud, el propio Julio Arnoldo Castro Salgado, a fojas 605, señala que luego de ocurrido los hechos vio que el sargento Vejar se dirigió al interior y Oscar Patricio González a fojas 608 y siguientes, ratifica la misma situación. Es decir, no es efectivo que tanto al momento de recibir el impacto de bala el acusado, como al terminar el forcejeo y la reducción de Marilao Pichún, éste se hubiera desmayado o perdido el conocimiento. Por otro lado, de acuerdo a la descripción de los hechos que se ha indicado, el detenido Moisés Marilao Pichún, se encontraba durante el forcejeo sujeto por los carabineros, según el auto acusatorio de la siguiente forma: Castro Salgado introdujo una de sus manos en la boca del detenido y con la otra lo agarró del pelo y Oscar Patricio González le

tomó sus brazos, más específicamente tomó el detenido por el pelo con la mano izquierda y con la mano derecha también tomó su mano derecha, esto último a fojas 608 y siguientes. A fojas 343, explicó que tomó al detenido por el brazo derecho por un costado, Vejar estaba de frente, Castro lo tenía agarrado de atrás por entre el pelo y el cuello y él lo tenía como de lado. Es importante señalar que a fojas 608, Oscar Patricio González precisa su declaración indicando que lograron llegar con el detenido hasta la sala de guardia colocándolo contra una pared. Que como se desprende de estas declaraciones obviamente había un detenido, sujetado por tres personas. No es explicable de acuerdo al mérito del proceso y a la lógica que una persona como Moisés Marilao Pichun que había antes con toda facilidad disparado contra el cabo Neumann y que su intención era huir, no hubiera usado el arma que el acusado y los testigos indican que tenía en la "mano izquierda". Lo que resulta entonces es que ello no es efectivo, porque si era una persona tan peligrosa habiendo tenido la primera posibilidad de utilizar el arma lo habría hecho. En segundo lugar, una persona que según el mérito del proceso y el auto acusatorio se encuentra aprisionado por tres carabineros y que expresa la frase "mátame o mátenme" obviamente es una persona que no está en condiciones de poder evadir a sus captores o de poder utilizar otras herramientas para huir. Ello permite, tal como lo hace el auto acusatorio, que el disparo que efectuó Miguel Vejar Rojas, lo realizó en condiciones que el derecho no acepta, esto es, cuando el sujeto estaba reducido , sin que los carabineros – eran 3 - corrieran algún peligro. Este es un punto de inflexión en la relación de los hechos. Entonces, podemos afirmar de acuerdo al auto acusatorio ya a diferencia de lo que expone el acusado y los testigos carabineros, en cuanto quieren evadir la responsabilidad que el disparo que efectuó el acusado. Ahora bien, más allá de todos los reproches jurídicos éticos, en cuanto a la actuación que habría tenido Moisés Marilao Pichun al dispararle al cabo Neumann; la conducta del acusado Vejar Rojas, según se ha detallado precedentemente, corresponde a una actuación no conforme a la Constitución y al derecho, y en materia de Derecho Penal esos hechos realizados por Miguel Vejar Rojas, corresponde a un homicidio simple.

V.- Los hechos sucedidos con posterioridad al disparo efectuado a Moisés Marilao Pichún. En esta materia es importante recalcar lo que expresaron los carabineros que auxiliaron al acusado Vejar Rojas. Así, Julio Castro Salgado a fojas 605, señaló que una vez producido el disparo efectuado por el suboficial mayor Vejar, el testigo se puso de pie y colocó su pierna derecha sobre el cuello del detenido mientras observaba que el sargento Vejar le quitaba un arma al sospechoso que al parecer mantenía en su mano derecha. Puntualizó que colocó su pie sobre el cuello del detenido pues en ese momento no podía estar seguro si estaba o no herido o sólo hacía teatro y agrega pero al dar síntoma de fallecimiento lo soltó, procediendo a llamar al hospital. Por su lado, Oscar Patricio González, a fojas 608, indicó que luego de efectuado el disparo por el suboficial Vejar, el detenido cayó y para asegurarlo, pues no podían saber si había o no sido herido y probablemente podría estar haciéndose, lo inmovilizó colocándole su pie derecho sobre el cuello, tomándole a la vez la mano izquierda en tanto se encargaba de llamar a la ambulancia. Regresó y vio al detenido que se encontraba aún con vida, siempre asegurado por el cabo Castro. Que sobre este punto y en conformidad con el mérito del proceso y el auto acusatorio de fojas 744 y siguientes, se produce en la dinámica de los hechos otro punto de inflexión que es necesario reflexionar. No hay discusión alguna que el detenido Moisés Marilao Pichun fue objeto en este encuentro y forcejeo entre él y los carabineros, de un disparo efectuado a corta distancia por

el suboficial Vejar Rojas. Que producto del disparo el detenido Marilao cayó y ya no fue necesario que estuvieran los tres carabineros sobre el detenido. Al detenido no se le prestó ayuda inmediata , sino que al contrario, el cabo Julio Castro Salgado le colocó un pie sobre el cuello, aprisionándolo para que no se moviera y lo soltó cuando dio síntomas de fallecimiento. Esto además es ratificado en la declaración prestada a fojas 242 por Fernando Neumann Mansilla, quien relató que en una oportunidad el carabinero de apellido González , quien al momento de los hechos estaba de turno con su padre, en cuanto el detenido que había sido herido por los carabineros no le brindaron ningún tipo de atención, dándole a entender que lo habían dejado morir. En consecuencia, la actuación del acusado y los carabineros no se adecua a la Constitución, a la ley, ni al Derecho Penal liberal, toda vez que no un civil ni cualquiera persona, sino personal capacitado para reducir y operar armas, realizaron una actuación que no corresponde respecto a un detenido, lo que en definitiva sucedió, como se describió en el auto acusatorio y de acuerdo al mérito del proceso, que frente a una situación en que un colega de servicio, cabo Neumann, resultó afectado (desde que se producen los ruidos y durante el forcejeo no se sabía con exactitud lo que había ocurrido) los carabineros – tres- sobre un civil, con todas las aristas y circunstancias que se han relatado, lograron reducirlo y la actuación de ellos hasta ese momento era correcta. Pero no correspondía efectuar un disparo a corta distancia a su cuerpo ni menos, estando en el suelo, viendo que ya poco se movía, aprisionarlo con un pie sobre el cuello y constatar su fallecimiento.

Eso se llama en Derecho Penal homicidio simple.

VI) Informe del Servicio Médico Legal de fojas 10, donde concluye en el Protocolo de Autopsia, que la causa precisa y necesaria de la muerte de Moisés Marilao Pichún fue "Anemia aguda determinada por una herida de

bala transfixiante torácica y con formación de un hemotorax izquierdo de 1.650 centímetros cúbicos de sangre líquida"

VII) Certificado de Defunción de Moisés Marilao Pichún, de fs. 187, en el que consta que la fecha del fallecimiento de Moisés Marilao Pichún es el 19 de abril de 1985, siendo su causa "Anemia aguda/ herida de bala transfixiante toraco-abdominal/ disparo de arma de fuego de características homicidas".

VIII) Informe de la Dirección General de Carabineros de Chile, a fojas 81, respecto a la dotación de la 2º Comisaria de Carabineros de Temuco, desde enero a septiembre de 1985, en cuya lista aparece Miguel Vejar Rojas y los testigos Julios Arnoldo Castro Salgado y Oscar Patricio González Gutiérrez.

OCTAVO: Que como corolario de todo lo expuesto existen un conjunto de elementos probatorios (testigos directos e indirectos y documentos de la defunción) como se ha indicado que permiten al Tribunal llegar a la convicción de la participación del acusado Miguel Vejar Rojas como autor del delito de homicidio simple en la persona de Moisés Marilao Pichún, en los términos del artículo 15 del Código Penal.

EN CUANTO A LAS DEFENSAS.

NOVENO: Que a fojas 765 y siguientes, el abogado Gaspar Antonio Calderón, en síntesis, en lo sustancial y pertinente contesta el auto acusatorio y la adhesión de autos por el acusado, Moisés Marilao Pichún, solicitando se dicte sentencia absolutoria a favor de su representado y en subsidio en la caso hipotético que se le condene, la aplicación de una pena no superior a la sustitutiva de presidio menor en su grado medio, remitida, con aplicación de los beneficio de la ley 18.216.

Contestando derechamente la acusación, la organiza de la siguiente manera: I.- Alegando que la acusación es incompleta . II.- Que existe falta de jurisdicción. III.- Que existe prescripción de la responsabilidad penal del acusado. IV.- Se debe absolver por eximentes especiales. V.- Que en el caso de ser condenado se le aplique la pena mínima.

I.- En cuanto a que la acusación es incompleta. la defensa esgrime que la acusación carece de la integridad en la relación de los hechos que la fundan para establecer objetivamente el reproche penal, puesto que en su concepto se deshace de elementos sustanciales del incidente al excluir al menos dos circunstancias de mérito determinantes de la causa. Sobre lo anterior acota que hay un sesgo en la participación real del acusado, al señalar que se encontraba solamente herido por un impacto de bala de características desconocidas remarcándose que la herida de la presunta única víctima Marilao Pichún se trata de una bala transfixiante con formación de un hemotorax izquierdo de más de un litro y medio de sangre líquida; y lo cierto aduce la defensa que con esas mismas pruebas que llega a la conclusión de esta lesión bien pudo establecerse con el documento de fojas 611 que Vejar sufrió a manos del primero una herida gravísima, descrita como "impacto balístico con un orificio de 1cm de diámetro en el cuarto espacio intercostal inmediatamente por dentro del peso izquierdo tomando parte de la aureola mamaria y herida de salida de proyectil a nivel del noveno espacio intercostal izquierdo escapular media de 1,5 cm. de diámetro", lesión que envió al hospital por seis meses al acusado. Por otro lado, la defensa advierte que tampoco se menciona en la acusación ningún párrafo sobre la muerte u homicidio del cabo Neumann que según mérito de los antecedentes sería a manos del mencionado Marilao Pichún, hecho que es la causa del procedimiento que concluye con la muerte de este último. Precisa que todas las historias y atestados de posibles confabulaciones que sitúan la muerte del carabinero custodio bajo un manto de duda como víctima de una ejecución secreta no tienen fundamento probatorio alguno puesto que el hecho es que Miguel Vejas Rojas se involucra en un procedimiento policial iniciado **no con la fuga de Marilao sino con el asesinato de Neumann.** Luego, no puede enderezarse la acusación del acusado cuando esta es incompleta, por cuanto omite el crimen que le antecede cometido por Marilao. Destaca la defensa que Moisés Marilao apareció con documentos falsos, tenía chapa y estaba vinculado a un asalto violento a Turbus. Luego, son hechos de características policiales que no tienen ninguna relación con infracciona los derechos humanos.

II.- En cuanto a la absolución con vista a la falta de jurisdicción, afirma que el Estado de Chile tiene el deber de perseguir en carácter de imprescriptible aquellos delitos que se califiquen como de lesa humanidad. Luego, a las violaciones a los derechos humanos son aquellos delitos que atentan contra los derechos fundamentales del hombre en cuanto miembro de la humanidad y que se encuentran definidas en la declaración Universal de los Derechos Humanos y que son realizadas por el Estado directa, indirectamente o por omisión al amparo de su poder único. De esta manera el Estado anula su finalidad esencial y provoca la inexistencia del Estado de Derecho. Agrega que el sujeto o hechor de la violación a los derechos humanos es un agente del Estado, un funcionario público o persona o grupo de personas que cuentan con la protección, consentimiento o aquiescencia del Estado. Puntualiza que la esencia en esta clase de delitos es que los sujetos activos obren por cuenta del Estado, pero al margen y contra la finalidad que establece la **Constitución** en orden a establecer el Estado de Derecho. Luego, quedan comprendidas en el concepto de violación de derechos humanos las acciones que comprobadamente se ubican dentro de la constitución y de las leyes penales ordinarias. Es decir, si el funcionario actúa a disposición de la justicia ordinaria y estos proceden conforme a sus normas y reglamentos, no hay violación de derechos constitucionales, no hay violación de derechos humanos. Recalca que del mérito de la causa esto se trata de un hecho policial ordinario, que concluyó violentamente, no por las convicciones políticas del afectado o por su oposición real o ficta al

recién instalado gobierno de facto, sino que como consecuencia del disparo que mató a uno de los custodios. Muerte que el Tribunal jamás podrá poner cronológicamente después del abatimiento de esta presunta victima que huía después de haber cometido un delito flagrante y consumado de homicidio. En síntesis, el hecho no constituye un delito de lesa humanidad. Asevera, por otro lado, que la acusación no puede sostener que el procedimiento fue un abuso al enfrentarse en el mejor de los casos tres policías contra un hombre solo, ello por la abundantes pruebas testimoniales, las que dan cuenta de un forcejeo no concluido en que los policías no podían dominar a Marilao y que conservaba su arma con dos cartuchos percutidos y ocho disponibles. Esgrime que la acusación no hace bien al confrontar los testimonios de la presente causa con aquellos recogidos en la investigación llevada a cabo en 1985 que se refieren a ciertas variantes de la forma como se dominó y redujo a Marilao, por la sencilla razón que nunca en Juez sustanciador le ha dado mérito ninguno a los procedimientos llevados a cabo por la justicia militar, por las autoridades administrativas de carabineros ni a los procedimientos afinados ante los Tribunales ordinarios de la época, por lo que entiende la defensa que tampoco hoy lo haría, pues tales juzgamientos para el Juez sustanciador no tienen valor alguno por haberse realizado en épocas de constreñimiento de las libertades públicas y escasa objetividad judicial.

III. En cuanto a la absolución con vista al prescripción de la responsabilidad penal del acusado, sostiene que conforme a lo relatado anteriormente, la investigación versa sobre un hecho acaecido hace 30 años, tratándose de un hecho policial común, precedido de la comisión flagrante del asesinato del cabo Neumann que la acusación omite, no pudiendo exigirse una conducta distinta ante un sujeto armado, es que debe declararse prescrita toda acción penal conducente a establecer responsabilidades penales. Reiterando la forma en que se hizo la reducción de Marilao Pichun y lo que precedió anteriormente a eso, como fue la muerte del custodio Neumann.

IV.- En cuanto a la absolución por eximentes especiales, arguye la defensa de Vejar Rojas que aun para el caso que el Tribunal diere por probado que el disparo sobre Marilao lo hizo sobre el acusado Vejar, de todas formas debe procederse a la absolución por aplicación de los artículos 410 y 411 del Código de Justicia Militar, que expresan que será causal eximente de responsabilidad penal para los carabineros el hacer el uso de armas en defensa propia o en la defensa inmediata de un extraño al cual e razón de su cargo deban prestar atención o auxilio. Blasona que en este caso todos los testimonios, sin excepción refieren a un forcejeo incontrolable que tuvo dentro de sus consecuencias la herida que sufrió el acusado enfrentado en esas condiciones a su agresor, todavía armado y comprobadamente peligroso, en términos dela integridad de los que enfrentaba (como se comprueba con la persona del cabo fallecido). También, colige que la ley establece que también está exento de responsabilidad penal el carabinero que haga uso de sus armas en contra del preso o detenido que huya y no obedezca las intimaciones de detenerse, cuestión de la que no cabe ninguna duda, dada la trayectoria seguida por el homicida comprobado por la situación del carabinero Neumann y víctima presunta de derechos humanos.

V.- En cuanto a la defensa subsidiaria, la defensa explana que para el caso que el Tribunal considere que la ejecución en definitiva corresponde a un disidente político, a un sujeto discriminado o víctima de un abuso policiaco y lesivo a la razón, lo que para la defensa no resulta comprobado, pide que se le aplique la pena mínima legal, considerando que a su defendido le beneficia:

a) La atenuante del articulo 11 nº 6 del Código Penal. b) la atenuante del artículo 411 del Código de Justicia Militar. c) la institución de la media prescripción del artículo 103 del Código Penal. Por lo que pide finalmente que si la pena partiera de presidio mayor en su grado mínimo y se le rebajara en 3 grado en vista del número e identidad de las atenuantes alegadas, la pena quedaría en 61 días de presidio menor en su grado mínimo y se le aplique un beneficio de la ley 18.216.

DÉCIMO: Análisis de la defensa. Que haciéndose cargo este Ministro Visitador de los alegatos de la defensa expone lo siguiente:

- I.- En cuanto a que la acusación es incompleta en la descripción de los hechos materia de la investigación. A este respecto cabe indicar que el auto de procesamiento fue dictado el 21 de octubre de 2014 a fojas 649 y el auto acusatorio fue dictado el 30 de julio de 2015 a fojas 744. Es decir, la defensa tuvo el tiempo suficiente para solicitar modificar o agregar lo que estimara pertinente respecto del auto de procesamiento y la posterior acusación. Más aun, el auto de procesamiento fue recurrido y la Ilma. Corte de Apelaciones a fojas 718 mantuvo la descripción de los hechos y sólo eliminó de dicha resolución la parte en que sometía a proceso a Oscar Patricio Gonzalez Gutiérrez. Hay que agregar, además, que sobre la muerte de Alberto Neumann Adriazola por lo que aduce el mérito del proceso, fue sobreseída temporalmente a fojas 805. Asimismo, la descripción que se hace de los hechos en nada impide a la defensa al hacer la lectura del proceso realizar todas las alegaciones que le permite el ordenamiento jurídico, por lo que su alegación en este punto resulta no relevante.
- II. En cuanto a la absolución con vista a la falta de jurisdicción. Sobre esta materia, en cuanto el delito constituye o no una violación a los derechos humanos y en consecuencia podría ser un delito de lesa humanidad o bien al contrario, podría constituir un delito común, ese Tribunal ya ha reflexionado latamente sobre actuaciones policiales realizados en contra de los detenidos. Puntualizando que en el análisis minucioso de las declaraciones indagatorias de Miguel Vejar Rojas quedó claramente establecido que en la dinámica de los hechos existen dos tiempos esenciales, el primero que corresponde al hecho de que el acusado concurre al lugar donde se producen los disparos se encuentra con el detenido y se produce un forcejeo entre los dos para luego Vejar ser auxiliado por los carabineros Castro y Gonzalez, reduciendo a Moisés Marilao Pichun. Como se analizo por el Tribunal, hasta ese momento

en una mirada objetiva el protocolo de actuación aparece plausible. Ahora bien, hay un segundo tiempo esencial que corresponde a aquel momento en que el detenido es reducido y sujetado no por uno, sino por tres funcionarios policiales. El protocolo de actuación racionalmente permite varias variantes, esposarlo, llamar a mas carabineros, tomar otras armas y advertirle al detenido en la condición que está, en fin, como última ratio ya que estaba reducido, si es que se le hubiere disparado habría que haberlo hecho a órganos no fundamentales del cuerpo. Lo fundamental aquí, como quedó demostrado con anterioridad, existen elementos probatorios convincentes que el detenido una vez que fue reducido por los tres carabineros ya no estaba en condiciones de ser una amenaza ni de disparar. Más aun, la expresión que mencionan los testigos en cuanto Marilao Pichun señala "mátenme" revela que su condición y posición en ese momento era de una persona reducida. Luego, el haber efectuado un disparo a poca distancia a la altura del tórax, constituye un delito de homicidio en su condición de lesa humanidad. Para mayor profundidad, sobre esta misma materia, de hechos investigados producto de procedimientos policiales efectuados por Carabineros, ya este Tribunal se ha pronunciado en causa rol 45.345 del Juzgado de Letras de Lautaro caso Juan Tralcal Huenchumán, dicta el 11 de diciembre de 2014 (fallada condenatoria y ejecutoriada) denuncia por presunto abigeato donde concurre personal de carabineros resultando herido en su domicilio el presunto sospechoso para luego morir producto de los proyectiles y 18.780 del Juzgado de Letras de Curacautín , caso Jorge San Martín Lizama, de 28 de septiembre de 2015 (fallada condenatoria y ejecutoriada) . En este último caso los hechos consistieron en una denuncia por presunto robo en lugar habitado donde concurrió una patrulla de carabineros resultando muerto el presunto sospechoso. Respecto que el delito materia de investigación no constituiría delito de lesa humanidad, este Tribunal se estará a lo ya razonado en las causas antes indicadas, porque lo alegado por la defensa con anterioridad ya ha sido resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso

"Almonacid Arellano y otros versus Chile", de fecha 26 de septiembre de 2006; que reitera, a propósito de las leyes de amnistía, entre otros aspectos la doctrina centrada en la sentencia caso "Barrios Altos versus Perú" de 14 de marzo de 2001, en cuanto la incompatibilidad de las leyes de amnistía con la Convención Americana de Derechos Humanos. En lo pertinente, el fallo "Almonacid Arellano y otros versus Chile", ya reseñado, en el capítulo VII afirma como hechos probados en el párrafo 82.3, que el 11 de septiembre 1973 advino en Chile un régimen militar que derrocó al gobierno del Presidente Salvador Allende; que asumieron una suma de poderes jamás vista en Chile. Mediante el decreto Ley N° 5, de 22 de septiembre de 1973, "se declaró que el estado de sitio por conmoción interna que regía al país, debía entenderse como estado o tiempo de guerra". En el párrafo 82.4 acota que la represión generalizada dirigida a personas consideradas como opositoras como política de Estado, operó desde ese mismo día hasta el fin del gobierno militar, el 10 de marzo de 1990 "aunque con grado de intensidad variables y con distintos niveles de selectividad a la hora de señalar a sus víctimas" Esta represión estuvo caracterizada por una práctica masiva y sistemática de fusilamientos, ejecuciones sumarias, torturas (incluida la violación sexual, principalmente de mujeres) privaciones arbitrarias de la libertad en recinto al margen del escrutinio de la ley, desapariciones forzadas y demás violaciones a los Derechos Humanos cometidas por agentes del Estado, asistido a veces por civiles. La represión se aplicó en casi todas las regiones del país. Asimismo, en el párrafo 82.6 adosa que las victimas de todas estas violaciones fueron de todo tipo: funcionarios destacados del régimen depuesto, militantes comunes, dirigentes de todo tipo, indígenas, "muchas veces las relaciones políticas se deducían de la conducta conflictiva de la víctima, tomas de terreno, predios, manifestaciones callejeras, etc.". La ejecución de estas personas es en el marco de hacer una limpieza de elementos juzgados perniciosos por sus doctrinas y actuaciones. No obstante, existió un amplio margen de arbitrariedad a la hora de seleccionar a las víctimas. En el párrafo 82.7 agrega

que las ejecuciones extrajudiciales, por lo general, las muertes fueron de personas detenidas y se practicaban en lugares apartados y de noche, algunos de los fusilamientos fueron hechos al margen de todo proceso. En las regiones del sur del país la persona sometida ya al control de sus captores era ejecutada en presencia de su familia. Siguiendo con la misma sentencia, y sin perjuicio de lo ya dicho del delito de lesa humanidad, en el capítulo VII de incumplimiento de los deberes generales, de la sentencia precitada, de los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, párrafo 99, señala que existe evidencia para concluir que en 1973 la comisión de crímenes de lesa humanidad, incluido el asesinato ejecutado en un contexto de ataque generalizado o sistemático, contra sectores de la población civil era violatoria de una norma imperativa del derecho internacional. Dicha prohibición de cometer crimines de lesa humanidad es una norma de lus Cogens y la penalización de estos crimines es obligatoria conforme al derecho internacional general. Incluso más, en el párrafo 100, a propósito del caso "Kolk y Kislyiy versus Estonia", la Corte Europea indicó que aun cuando los actos ocurridos por esas personas pudieron haber sido legales por la ley domestica que imperaba en ese entonces, las Cortes de Estonia consideraron que constituían crímenes de lesa humanidad bajo el Derecho Internacional al momento de su comisión y que no encontraba motivo alguno para llegar a una conclusión diferente. Luego, este Tribunal a quo llega a la convicción, siguiendo la jurisprudencia de la Corte Interamericana, que el delito investigado en autos es de lesa humanidad, haciendo presente que dicha Corte, en el párrafo 111, ha señalado que los crimines de lesa humanidad producen la violación una serie de derechos inderogables, reconocidos en la convención americana que no pueden quedar impunes. En reiteradas oportunidades el Tribunal ha señalado que el Estado tiene el deber de evitar y combatir la impunidad que la Corte ha definido "como la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la convención americana". b) Asimismo, la Corte citada, en el párrafo 119, aquilata que las leyes de amnistía, como la chilena, conducen a la indefensión de las víctimas y a la perpetuación de la impunidad de los crimines de lesa humanidad, por lo que son manifiestamente incompatibles con la letra y el espíritu de la Convención Americana y afectan los derechos consagrados en ella, ello constituye per se una violación de la convención y genera responsabilidad general del Estado, agregando que el decreto ley 2191, carece de efectos jurídicos y no puede seguir representando un obstáculo para la investigaciones de los hechos, ni para la identificación y el castigo de los responsables ni puede tener igual o similar impacto respecto de otros casos de violación de los derechos consagrados en la Convención Americana acontecidos en Chile. c) Que también es relevante para esta causa, lo que señala dicha Corte en relación a la jurisdicción militar, párrafo 131, en cuanto en un Estado democrático la jurisdicción penal militar ha de tener un alcance restrictivo y excepcional y debe estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados con las funciones que la ley asigna a las fuerzas militares. Puntualiza dicho Tribunal, que cuando la justicia militar asume competencia sobre un asunto que debe conocer la justicia ordinaria, se ve afectado el derecho al Juez natural y a fortiori el debido proceso, el cual a su vez se encuentra íntimamente ligado al propio derecho de acceso a la justicia. Asimismo, la Excma. Corte Suprema, en fallo rol 25.657-14, de 11 de mayo de 2015, sobre esta misma materia ha expresado respecto a la muerte de un civil en horario de toque de queda por agentes del Estado. Sobre esta materia la Excma. Corte Suprema ha profundizado que el delito de lesa humanidad también lo constituye un ataque indiscriminado, que no exige "que la víctima haya tenido una militancia política u opción política definida, o que el delito se haya cometido a causa de tal militancia u opción política de la víctima", lo cual supone que la propuesta de nulidad deriva de la consideración que el régimen imperante a la época de la muerte del ofendido, en que regía el estado de sitio y toque de queda, correspondió con una política estatal de control del orden

público que autorizó a los agentes del Estado para detener, e incluso privar de la vida a los ciudadanos que circulasen sin autorización por la vía pública en el horario previamente fijado por la autoridad. En la misma sentencia, el máximo Tribunal expresa que en este contexto, los hechos que causaron la muerte de Hilario Varas a causa de los disparos que hicieran los funcionarios policiales deben ser calificados como delito de lesa humanidad, pues es incuestionable, no solo en atención a los hechos del proceso sino, además, por lo que ha sido demostrado por diferentes informes, que en la época se implementó una política estatal que consultaba la represión de posiciones ideológicas contrarias al régimen, la seguridad al margen de toda consideración por la persona humana – precisamente el "toque de queda" que autorizaba el empleo de las armas de fuego -, el amedrentamiento a los civiles y, sobretodo, la garantía de impunidad que el mismo régimen generó ante responsabilidades penales y de todo orden, entre otras actuaciones. Por otro lado, consta de autos que con ocasión de estos hechos se instruyó un proceso militar por el IV Juzgado Militar de Valdivia, Rol Nº 223-85, tenidos a la vista a fojas 60 y 878, en que los agentes estatales no fueron considerados responsables de delito alguno, ya que fueron sobreseídos, con fecha 30 de julio de 1990 - según consta a fs. 1.204 de ese proceso - en razón de lo dispuesto en el artículo 408 N° 4 del Código de Procedimiento Penal, lo cual pone de manifiesto que su actuar, contó con el beneplácito o tolerancia de los responsables de diseñar e implementar esta política estatal de control del orden público. Agregando este sentenciador, que en el caso de autos se dan todos los elementos que ha descrito la Excma. Corte Suprema, esto es, una represión generalizada del régimen de la época, una hiperseguridad al margen de toda condición de la persona humana, una conformidad con la impunidad de los actos cometidos por los agentes estatales, además, con el amedrentamiento a la población civil. d) Este Tribunal recalca, sin perjuicio de todo lo expuesto, que el aporte latinoamericano al concepto de lesa humanidad se basa en la indefensión y en la impunidad; es decir, dadas las

condiciones antes descritas, esto es, un régimen militar que potencia dar máxima seguridad sin consideración a la persona humana, obviamente que los gobernados ante esa situación quedan en un marco de indefensión infinito, porque hay complacencia de las autoridades a que se realicen todo tipo de actos al margen del derecho. Lo grave de la indefensión es que ya no pasa de ser un hecho delictual común, sino que entra al grado de lesa humanidad porque es el Estado quien crea, replica y favorece la indefensión, como en este caso. Del mismo modo, el otro concepto, impunidad, marca otra característica fundamental del delito de lesa humanidad. Uno de los aspectos que se aprecia en la tramitación sobre violación de los derechos humanos en los expedientes tenidos a la vista, como es este caso y otros, que la justicia militar favoreció sin titubeos y en forma rápida la no investigación y, en consecuencia, el sobreseimiento de las causas, es decir, los propios agentes del estado definen, dan una señal de una política frente a hechos que se deben investigar, de impunidad, lo que claramente repugna al Derecho y la Justicia. En un estado democrático de derecho es impresentable que no se investigue un hecho ni menos de la magnitud como el que se ha investigado. Por ello, el delito de homicidio investigado en estos autos jamás puede ser considerado un delito común, por las características antes señaladas. En este caso especial, el derecho y la justicia se juegan todo su ser. e) El otro argumento que se ha dado en materia de violación de derechos humanos ha consistido en que el hecho debe considerarse delito común puesto que se trató de una actuación policial producto de una denuncia y, en consecuencia, no existe preparación, maquinación o eliminación de determinada persona. Pero este argumento no es consistente por las siguientes razones: 1) La Comisión Rettig de un universo de causas tanto criminales o denunciadas, de tres mil quinientos cincuenta casos solo incluyó como presuntas violaciones a los derechos humanos no más de dos mil doscientas noventa y seis, lo que revela lo serio de su trabajo y que no es efectivo que se haya incorporado a las causas por violación a los derechos humanos la delincuencia común. De ser

así habrían sido más de un millón de casos, lo que no ocurrió. 2) El hecho que los agentes policiales concurran a un lugar producto de una denuncia no es ningún sello de garantía que en esa actuación vayan a actuar conforme a derecho. En dicha actuación, como sucedió en las causas por violación a los derechos humanos y en este caso, se puede actuar al margen del derecho y realizar actos irracionales y desproporcionados porque el contexto jurídico político y las autoridades de la época, de este caso específico, además de la jurisdicción militar, favorecen la indefensión y la impunidad. Además, sobre el delito de lesa humanidad en la misma línea expuesta se encuentra acompañado al proceso el informe en Derecho de Hernán Quezada Cabrera de fojas 562 y siguientes. En consecuencia, haya o no un procedimiento policial el delito de igual forma puede constituir un delito de lesa humanidad. Este Tribunal duda que en un régimen actual (2016), frente a la actuación que se ha relatado un detenido reducido al cual se le disparó en esa forma hubiera quedado los hechos sin haberse sancionado a los responsables. La única manera de explicar dicha situación es porque las autoridades y el contexto jurídico político y la jurisdicción militar de la época favorecen la impunidad y la indefensión y se favorece la eliminación de las personas invisibles o no deseables y así además se demuestra con la causa rol tenida a la vista 223-85 del IV Juzgado Militar de Valdivia que a fojas 1.204 sobreseyó la causa por la investigación de la muerte de Moisés Marilao Pichun.

Finalmente en este punto y en contrario de lo que expone la defensa, del expediente militar tenido a la vista se han tomado elementos probatorios, basta simplemente cotejar las declaraciones indagatorias del acusado y de los testigos Castro y González.

III. La absolución con vista a la prescripción de la responsabilidad del acusado. Tampoco se puede dar lugar a esta petición de la defensa, puesto que lógica y coherentemente ha quedado demostrado que los hechos investigados corresponden a un delito de lesa humanidad y en consecuencia es imprescriptible.

IV.- Absolución por eximentes especiales. La defensa alega la aplicación de los artículos 410 y 411 del Código de Justicia Militar en cuanto es causal eximente de responsabilidad penal para los carabineros el hacer uso de armas en defensa propia o en la defensa inmediata de un extraño, por razón de su cargo en que deben prestar protección o auxilio. Sobre esta materia el Tribunal estará a lo ya razonado en forma minuciosa y detallada en los considerandos precedentes, puesto que el uso del arma del acusado Vejar, al momento de efectuar el disparo sobre la victima ya no estaba en una situación jurídica de defensa propia o en la defensa inmediata de un extraño al cual deba prestarle atención, como ha quedado antes demostrado. De igual modo no es posible acoger la eximente pedida en cuanto un carabinero haga uso de sus armas en contra del preso o detenido que huye y que no obedezca a las intimaciones de detenerse. Toda vez que como se ha reiterado, en las condiciones de hecho y jurídica que encontraba Marilao Pichun, no correspondía hacer uso de las armas y en consecuencia no es posible que concurra esta eximente.

UNDECIMO: Que respecto a la defensa subsidiaria que alega la defensa, el Tribunal acogerá la atenuante del artículo 11 nº 6 del Código Penal, toda vez que de su extracto de filiación y antecedentes de fojas 739 el acusado no presenta anotaciones penales pretéritas. Que en cuanto a la atenuante prevista en el artículo 411 del Código de Justicia Militar, respecto a que si las circunstancias demostraren que no había necesidad racional de usar las armas, podrá considerarse como una atenuante de responsabilidad. Sobre lo anterior, atendido el merito del proceso, aparece implausible considerar que si bien como ya se expresó no se reúnen los requisitos para la eximente de responsabilidad penal, si puede concurrir como atenuante, toda vez que si bien no había necesidad racional de usar las armas, los hechos se produjeron por una agresión, disparo de Moisés Marilao Pichun sobre el carabinero Alberto Neumann, todo lo cual desencadenó el forcejeo posterior y el delito que se investiga en esta causa. En consecuencia, el Tribunal, como lo expone

la defensa toma en consideración esa dinámica y por ello acogerá esta atenuante.

DUODÉCIMO: Prescripción gradual. Que en relación a lo peticionado por la defensa que se aplique la media prescripción de la acción penal prevista en el artículo 103 del Código Penal, este sentenciador estará a lo ya razonado en las causas roles 27.525, 27.526 y 45.345 del Juzgado de Letras de Carahue y Lautaro respectivamente; 113.990 del Primer Juzgado del Crimen de Temuco y 18.780 del Juzgado de Letras de Curacautín (todas con fallo condenatorio y ejecutoriado), respectivamente, que en síntesis podemos expresar que sobre esta materia este Tribunal se remitirá a los razonamientos dados respecto a la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad. Luego, siendo el delito de autos catalogado como de lesa humanidad, no es posible aplicar en todo su espectro algún instituto de prescripción como los alegados por las defensas. De no ser así, resulta muy difícil sostener la categoría de lesa humanidad. Si los hechos han sido calificados de esa forma debe sostenerse dicha afirmación tanto en la calificación del delito como en la determinación de la pena. Finalmente, en relación a esta materia, el autor Óscar López (Derecho Internacional y Crímenes contra la Humanidad, Editorial Fundación de Cultura Universitaria. Uruguay, 2008. Pág. 235 y siguientes) menciona el caso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, "Cantoral Huamaní y García Santa Cruz versus Perú" de 10 de julio de 2007, que en su párrafo 190, señala que la Corte recuerda que el Estado no podrá aplicar leyes de amnistía ni disposiciones de prescripción ni otras excluyentes de responsabilidad que impidan investigar y sancionar a los responsables. Además, el Comité de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, en sus "Observaciones finales sobre el sexto informe periódico de Chile" del mes de julio del año 2014, señaló que le preocupa la aplicación de la "prescripción" gradual" o "media prescripción" contenida en el artículo 103 del Código Penal, a violaciones graves de derechos humanos ocurridas durante la dictadura, lo

cual determina la disminución o atenuación de las penas aplicables. En consecuencia se desecha la aplicación de la prescripción gradual del artículo 103 del Código Penal.

DÉCIMO TERCERO: Que asimismo, cabe hacer presente que en nada arredra lo razonado el chaleco acompañado a fojas 792 y las fotos agregadas a fojas 800 y siguientes. Del mismo modo, la ficha médica agregada a fojas 808 y siguientes. En igual sentido el informe psiquiátrico de fojas 872, en cuanto el acusado se encuentra en condiciones de enfrentar un proceso judicial.

DÉCIMO CUARTO: Adhesiones. Que el Programa Continuación de la Ley 19.123 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, a fs. 751 se adhirió a la acusación. Cabe hacer notar que a fojas 760 se tuvo por abandonada la acción por parte de la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos. La adhesión del Ministerio del interior pide se considere la agravante del artículo 12 N° 11 y la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal. Sobre esta materia y según el merito del proceso y la descripción que se realiza en el auto acusatorio, no resulta plausible acoger la agravante alegada, toda vez que el acusado corresponde a la época de los hechos a un funcionario de carabineros el que permanentemente porta armas. Por lo demás, ya se ha descrito latamente como fue la dinámica de los hechos. Por ello, se debe descartar esta agravante. En relación a la atenuante señalada, el Tribunal estará a lo razonado precedentemente en cuanto acogió esta minorante de responsabilidad penal.

DÉCIMO QUINTO: Determinación de la pena. Que conforme a la calificación jurídica precedente y sus razonamientos posteriores, los hechos materia de la causa corresponden a la figura típica del delito de homicidio simple, descrito en el artículo 391 n° 2 del Código Penal, y que corresponde a la pena de presidio mayor en sus grados mínimo a medio . Por lo tanto, para **Miguel**

Vejar Rojas, autor de este ilícito, quien tiene dos atenuantes, sin que concurran agravantes en su contra, se le debe aplicar el artículo 68 del Código Penal. En consecuencia, existiendo dos atenuantes el Tribunal rebajará la pena en un grado. Por lo que, en proporcionalidad y justicia, le corresponde la pena de 3 años y 1 día de presidio menor en su grado máximo y la inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena.

DÉCIMO SEXTO: Beneficios de la Ley 18.216 y sus modificaciones posteriores. Que por reunirse los requisitos del artículo 15 y siguientes de la Ley 18.216 se le conceden a Miguel Vejar Rojas el beneficio de la libertad vigilada, según se dirá en lo resolutivo. Todo lo anterior, teniendo presente el informe presentencial del acusado, que rola de fojas 796 a fojas 797, el cual expresó que el ingreso a una condena sustitutiva como la libertad vigilada se estima pertinente.

Aspectos resolutivos

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 11 nº 6, 12 nº 11, 14, 15, 25, 29, 50, 51, 68, 69 (vigentes a la época de los hechos), 390 y siguientes, del Código Penal; artículos 10, 50, 108, 109 a 116, 121 y siguientes, 138 y siguientes, 456 bis, 457, 458 y siguientes, 464, 471, 473, 474, 477, 478, 488, 488 bis, 499, 500 y siguientes, 533 del Código de Procedimiento Penal; artículos 410 y 411 del Código de Justicia Militar; Ley 18.216 y su reglamento; Ley 19.970 y su reglamento; artículo 5 de la Constitución Política de la República; **se declara:**

I.- Que se condena al acusado **MIGUEL VEJAR ROJAS**, R.U.N. 3.439.940-9, ya individualizado, como **autor** del delito de **homicidio simple** previsto en el artículo 391 n°2 del Código Penal (vigente a la época de los

hechos), en su categoría de lesa humanidad, en la persona de Moisés Marilao Pichún, perpetrado en la 2° Comisaria de Carabineros de Temuco, el día 19 de abril de 1985, a la pena de **TRES AÑOS Y UN DIA** de presidio menor en su grado máximo y la inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena.

- II.- Atendida la extensión de la pena impuesta se le concede al condenado el beneficio contemplado en el artículo 15 de la ley N° 18.216, esto es, libertad vigilada por el término de 3 años y 1 día, debiendo cumplir con Gendarmería de Chile lo previsto en los artículos 16 y siguientes del texto legal citado. Si el beneficiado quebrantare el beneficio otorgado y así lo dispusiere el Tribunal posteriormente, y debiera cumplir pena efectiva, le servirá de abono los días que ha permanecido privado de libertad, en este caso, cumpliendo la medida cautelar de prisión preventiva, desde el día 28 de octubre de 2014 hasta el día 30 de octubre de 2014, como consta a fs. 655 y fs. 667;
 - III.- Que el sentenciado pagará las costas del juicio.
- IV.- Que las penas impuestas al condenado comenzarán a regir desde que se presente o sea habido en la presente causa.
- V.- Atendido lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 19.970 y su reglamento, procédase a incluir la huella genética del condenado en el Registro de Condenados, tomándose, en su oportunidad, las muestras biológicas y la determinación y registro de huellas genéticas que sean necesarias para los objetos del registro.
- **VI.-** Que una vez ejecutoriada la sentencia, deberán dejarse sin efecto las medidas cautelares personales impuesta al sentenciado.

Cítese al sentenciado a primera audiencia a efectos de notificarle personalmente el presente fallo.

Notifíquese a la abogada querellante Carolina Contreras Rivera personalmente o a través del Receptor de turno del presente mes.

Regístrese, cúmplase, en su oportunidad, con lo que ordena el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal, comuníquese a los diferentes tribunales en que se tramitaren procesos en contra del sentenciado para informarle sobre las decisiones del presente fallo y, en su oportunidad, archívense.

Consúltese si no se apelare.

Rol 113.986 "Moisés Marilao Pichún"

Dictada por don Álvaro Mesa Latorre, Ministro en Visita Extraordinaria.

Autoriza don Wilfred Ziehlmann Zamorano, Secretario

En Temuco, a veinticuatro junio de dos mil dieciséis, notifiqué por el estado diario la resolución precedente.